	<b>PROCESO:</b> INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	<b>Versión:</b> 1
	<b>FORMATO:</b> CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN	<b>Código:</b> IVC-FR-044
		<b>Fecha:</b> 10/12/2024

Siendo las 8:00 am del 20 de mayo de 2026 se fijan en la página web del Ministerio del Deporte el oficio de **notificación por aviso** 2026EE0014928 del 19 de mayo de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo Resolución 000381 del 30 de abril de 2026 «*Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración*».

Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco días hábiles contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/> y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado acto administrativo no proceden recursos.

Fijado:

Fecha: martes 20 de mayo de 2026 Hora: 8:00 a.m.



---

Cristian Camilo Serrato Forero

Coordinador GIT Actuaciones Administrativas

Dirección de Inspección, Vigilancia y Control

Desfijado:

Fecha: miércoles 26 de mayo de 2026 Hora: 5:00 p.m.



[https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD\\_WEB/www/validateDocument.jsp?id=Yb2q1q4WizPKojaymDgNNw%3D%3D](https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=Yb2q1q4WizPKojaymDgNNw%3D%3D)

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores:  
TERCEROS INDETERMINADOS  
Colombia

MINDEPORTE 19-05-2026 13:46  
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0014928 Fol:0 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO  
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS  
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. 000381 DEL 30 DE ABRIL DE 2026.  
OBS

2026EE0014928



Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026 « <i>Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración</i> »
Fecha del acto administrativo:	30 de abril de 2026
Autoridad que lo expidió:	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	N/A
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	N/A
Plazo (s) para interponerlos (s)	N/A

**ADVERTENCIA:** Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en setenta y dos (72) folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:  
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (crserrato)  
Coordinador Profesional Universitario  
19-05-2026 13:46  
5d266d54f5aa7e7da3d9e330c2a7516d



Anexos: Resolución No. 000381 del 30 de abril de 2026

Elaboró: Jennifer Avila / Funcionaria GIT Actuaciones Administrativas

Revisó: JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA

Contratista

19-05-2026 12:48

Archivado en:

Dependencia: 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO\_014\_2022\_LIGA\_FUTBOL\_NARIÑO

**¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.**

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las relacionadas en la Ley 181 de 1995, numeral 3 del artículo 39 y s.s. del Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 34 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1085 de 2015 y numerales 2 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, y,

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

1. La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, procede a dar inicio a un proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de la Liga de Fútbol de Nariño, identificada con NIT 814002972-6 y sus miembros y exmiembros del órgano de administración, organismo que cuenta con personería jurídica otorgada a través de la Resolución No. 91 del 3 de febrero de 1964 expedida por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Nariño, con Reconocimiento Deportivo actualizado mediante Resolución No. 001169 del 4 de diciembre de 2024, a fin de establecer la real situación jurídica, financiera y técnico deportivo del organismo deportivo, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce y protege el derecho fundamental y humano<sup>1</sup> de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre<sup>2</sup>, siendo una

<sup>1</sup> Revisar la Carta Olímpica, principios fundamentales del olimpismo, principio cuarto; sobre la autonomía de los derechos al deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre consultar las Sentencias T-160 de 2011 y T-560 de 2015 emitidas por la Corte Constitucional de la República de Colombia (en adelante «Corte Constitucional»).

<sup>2</sup> La Ley 181 de 1995, artículo 15 realiza las siguientes definiciones:

Deporte: «El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.»

Recreación: «Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.»

Aprovechamiento del tiempo libre: «Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.» (Artículo 5).

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

obligación del Estado Social de Derecho fomentarlo y permitir su ejercicio, en el sentido de que es un derecho que no sólo implica la evolución y la realización –personal y colectiva– del ser humano, por medio de la formación y educación, sino que impacta directamente en las condiciones de salud de las personas e incluso, su mínimo vital, al ser el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre fuentes directas e indirectas de sustento y trabajo digno<sup>3</sup>.

- 3.** Además del deber de fomentar estos derechos, el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991 le impone al Estado la inspección, vigilancia y control (en adelante «I.V.C.») permanente sobre los organismos deportivos y recreativos; definiéndose - de manera general y no exhaustiva - la inspección como la posibilidad de solicitar o verificar información o documentos en poder de las entidades o personas bajo supervisión, la vigilancia como el seguimiento y evaluación de las actividades de las entidades o personas bajo supervisión y el control en la posibilidad de ordenar correctivos - incluso coercitivos - tales como la imposición de sanciones, entre otros<sup>4</sup>.
- 4.** Las facultades de I.V.C. sobre organismos deportivos, recreativos y demás entidades son responsabilidad del Ministerio del Deporte (en adelante «el Ministerio») – anteriormente COLDEPORTES – con fundamento en la delegación de funciones realizada por el Presidente de la República<sup>5</sup> en el artículo 56 de la Ley 49 de 1993, el Decreto 1227 de 1995, en los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995 y en el desarrollo legislativo emanado del Congreso de la República<sup>6</sup> en la Ley 181 de 1995, el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011 y el artículo 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otras normas aplicables.

<sup>3</sup> Revisar Sentencias C-287 de 2012 y T-560 de 2015 de la Corte Constitucional y Consulta 2014-00174 emitida el 16 de abril de 2015 por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil.

<sup>4</sup> En las Sentencias C-782/07, C-570/12, C-246/19 la Corte Constitucional, de manera generalizada, desarrolló y determinó la finalidad de las facultades de inspección, vigilancia y control.

<sup>5</sup> La delegación se encuentra en la Constitución Política de 1991, artículo 211, indicándose que «La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.»

<sup>6</sup> El artículo 150 numeral octavo de la Constitución Política le asigna al Congreso de la República la función de «Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.»

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

5. El Presidente de la República - en el ejercicio de su facultad reglamentaria<sup>7</sup> - determinó la estructura interna del Ministerio del Deporte, asignándole a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control (en adelante «la Dirección»), en el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019<sup>8</sup>, las facultades de inspección<sup>9</sup>, vigilancia<sup>10</sup> y control<sup>11</sup> sobre los organismos deportivos y recreativos y demás entidades supervisadas.
6. Los organismos deportivos se autorregulan siguiendo el principio de autonomía privada de la voluntad; sin embargo, esta garantía implica un armonía con los valores, principios, derechos fundamentales y las facultades de I.V.C. a cargo de este Ministerio, las cuales buscan verificar - en general y sin incurrir en arbitrariedades- el cumplimiento del objeto social de los organismos deportivos y que su objeto social, formación y funcionamiento respeten el ordenamiento jurídico, es decir, los tratados internacionales, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, el orden público, la jurisprudencia, la legislación colombiana y su reglamentación, sus propios estatutos, la costumbre y los principios generales del derecho<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> El artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Presidente de la República la función de «Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.».

<sup>8</sup> Según el numeral primero del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 es función de la Dirección «Ejercer, bajo la orientación del Ministro y del Viceministro, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades, personas y los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.».

<sup>9</sup> Según el numeral octavo del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 es función de la Dirección «Solicitar a las entidades, personas y organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades, cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control.».

<sup>10</sup> Según los numerales segundo y vigesimosegundo del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 son funciones de la Dirección «Verificar que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social.» e «Inscribir a los miembros de órganos de administración, control y disciplina y los estatutos y reformas estatutarias de las federaciones deportivas nacionales, clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones.».

<sup>11</sup> Según los numerales duodécimo, decimotercero y decimocuarto del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 son funciones de la Dirección «Expedir los actos administrativos en cumplimiento del régimen sancionatorio, en aplicación del Decreto 1228 de 1995, y demás normas vigentes que lo modifiquen o deroguen.», «Adelantar y decidir en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de parte, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, cuando existan vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo.» y «Solicitar investigación, cuando haya lugar, a las autoridades competentes, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, por vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo; avocarlas o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso, cuando se tenga conocimiento de actuaciones que transgredan el ordenamiento legal o estatutario.».

<sup>12</sup> Revisar el artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995. Asimismo, el Consejo de Estado, mediante radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017 manifestó que las funciones de I.V.C. consisten en el poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines del interés público.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

- 7.** Las labores de I.V.C. adelantadas por la Dirección permitieron inferir que la Liga de Fútbol de Nariño y los exmiembros y miembros del órgano de administración, han venido incurriendo en incumplimientos del ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos, siendo necesario ejercer la función de control, en el sentido de adoptar correctivos y el inicio del régimen sancionatorio en materia deportiva, por medio del proceso administrativo general establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- 8.** La etapa de averiguación preliminar se entiende finalizada, dado que ya se agotó el requisito de comunicación de mérito para iniciar proceso sancionatorio a la Liga de Fútbol Nariño y los miembros y ex miembros de su junta directiva.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**PRIMERO:** Que, el señor Jorge Gallego Loaiza, presentó múltiples quejas bajo radicados Nos. 2022ER0010842 de 13 de mayo de 2022, 2022ER0011008 de 16 de mayo de 2022, 2022ER0011554 de 23 de mayo de 2022, 2022ER0011553 de 23 de mayo de 2022, 2022ER0011694 de 24 de mayo de 2022, y 2022ER0011995 de 26 de mayo de 2022, se recibieron quejas por presuntas irregularidades de carácter administrativo, jurídico, contable y financiero, al interior de la Liga de Fútbol de Nariño, que conllevó a esta Entidad a ejercer los medios de inspección y vigilancia en la verificación del organismo deportivo y sus miembros sobre el cumplimiento de los estatutos sociales, la legislación deportiva y las demás normas concordantes en la materia.

**SEGUNDO:** Que, mediante el memorando No 2022IE0005539 del 25 de mayo de 2022, la Coordinación del GIT Deporte Aficionado trasladó al GIT Actuaciones Administrativas diferentes quejas con radicados Nos 2022ER0004145 del 24 de febrero de 2022, 2022ER0004601 del 02 de marzo de 2022, 2022ER0005323 del 10 de marzo de 2022, 2022ER0006124 del 22 de marzo de 2022, 2022ER0006763 del 29 de marzo de 2022, 2022ER0007273 de 04 de abril de 2022, 2022ER0008151 del 18 de abril de 2022, 2022ER0008718 del 22 de abril de 2022, 2022ER0009559 del 02 de mayo de 2022, 2022ER0010297 del 09 de

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

mayo de 2022, y 2022ER0011130 del 18 de mayo de 2022, y solicitó la realización de una visita de inspección en aras de verificar los hechos que generaron las quejas.

**TERCERO:** Que, con ocasión a las quejas recibidas, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control profirió Auto No. 016 de 22 de junio de 2022 *"Por el cual se apertura averiguación preliminar a la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros del órgano de administración"*, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

- "(...)1. Realizar visita de inspección a la Liga de Fútbol de Nariño.*
- 2. Oficiar a la Gobernación de Nariño y/o a la autoridad competente del mismo nivel a fin de que se expida copia completa en digital o físico del expediente de la Liga de Fútbol de Nariño.*
- 3. Oficiar a la Gobernación de Nariño y/o a la autoridad competente del mismo nivel, para que se informe acerca de los convenios realizados en las vigencias 2019 al 2022 con el citado organismo deportivo y el estado actual de los mismos.*
- 4. Las demás que sean pertinentes, conducentes y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos. (...)"*

**CUARTO:** Que, mediante oficio No. 2022EE0020123 del 28 de julio de 2022, le comunicó a la Liga de Fútbol de Nariño, visita de inspección para los días 1 y 2 de agosto de 2022, con el fin de verificar los componentes: legal, administrativo, contable, técnico y deportivo.

**QUINTO:** Que, los días 1 y 2 de agosto de 2022, se realizó visita a la Liga de Fútbol de Nariño a fin de verificar el correcto funcionamiento del organismo deportivo frente a los aspectos jurídicos, administrativos, contables, financieros, técnicos y deportivos del organismo deportivo, respecto de las quejas recibidas.

**SEXTO:** Que, producto de la visita, se trasladó a esta Dirección el Acta e informe de verificación de los aspectos administrativos, legales, contables, financieros, técnicos y deportivos de la Liga de Fútbol de Nariño, donde se hicieron las siguientes precisiones:

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

**En Acta se dejó plasmado:**

*"(...) En el Desarrollo de esta Acta, se puso conocimiento el contenido de las quejas presentadas en contra de la Liga, su comité ejecutivo, comité disciplinario y órgano de control, por parte del señor Jorge Gallego quien se identifica en calidad de periodista (...) y por Daniel Alfonso Valera Santa Cruz, quien se identifica en calidad de representante legal del Club Shangai (...)*

*En los anteriores, se hace referencia a temas de corrupción por el mal manejo de recursos obtenidos a través de convenios departamentales, donaciones internacionales; indebida convocatoria a la asamblea ordinaria de 2022 donde se exigió requisitos que se no se encuentran en la normatividad, ni en los estatutos y que fue aplazada en tres oportunidades manera injustificada; la creación de comités municipales; la existencia de gastos en la Liga Deportiva por torneo en 2019...*

*"(...) se mencionaron los radicados números 2022ER0004145 del 24 de febrero de 2024, 2022ER0004601 del 02 de marzo de 2022, 2022ER0005323 del 10 de marzo de 2022, 2022ER0006124 del 22 de marzo de 2022, 2022ER0006763 del 29 de marzo de 2022, 2022ER0007273 del 4 de abril de 2022, 2022ER0008151 del 18 de abril de 2022, 2022ER0008718 del 22 de abril de 2022, 2022ER0009559 del 2 de mayo de 2022, 2022ER0009501, 2022ER0010297 del 9 de mayo de 2022 Y 2022ER0011130 del 18 de mayo de 2022, resueltos mediante oficio N° 2022EE00010962 del 4 de mayo de 2022 donde se procedió al cierre y archivo de las quejas, que también son contenidas en el objeto de la presente actuación (...)"*. (subrayado propio)

**En el informe se Concluyó:**

*"(...) El quejoso ha sido insistente en señalar presuntas acciones "delictivas" al interior de la Liga de Fútbol Nariño, y este Ministerio dentro de sus competencias ha sido claro en bridlele atención a sus requerimientos indicándole aspectos, como que, para los hechos ocurridos hace mas de tres años de antigüedad ya operó loa caducidad de la facultad sancionatoria, además, que las personas naturales y/o jurídicas que no pertenecen al SND tales como funcionarios o exfuncionarios públicos, contra abogados, o la supuesta adulteración de documentos, no es competencia de esta entidad (...)"*

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

**SÉPTIMO:** Que, mediante el Radicado No. 2023ER0003238 del 9 de febrero de 2023, la Liga de Fútbol Nariño, informó las acciones que fueron desplegadas por el organismo deportivo, en atención a la visita realizada por este Ministerio.

**OCTAVO:** Que, mediante oficio No. 2023EE0014541 del 6 de junio de 2023 se dio traslado a la Contraloría General de la República, de las quejas con Radicados Nos. 2022ER0011553, 2022ER0011554, 2022ER0011694 y 2023ER0007243.

**NOVENO:** Que, mediante oficio No. 2023EE0016439 del 23 de junio de 2023, se dio traslado a la Procuraduría General de la Nación, del Radicado N° 2023ER0014877 del 13 de junio de 2023, el señor Jorge Antonio Gallego Loaiza, interpuso quejas en las cuales exponen hechos que cataloga presuntas irregularidades en convenios celebrados entre la Secretaría de Recreación y Deporte de Nariño y la Liga de Fútbol de Nariño.

**DÉCIMO:** Que, mediante oficio No. 2023EE0016360 del 22 de junio de 2023, se dio traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño el radicado N° 2023ER0014877 del 13 de junio de 2023, el señor Jorge Antonio Gallego Loaiza, interpuso quejas en las cuales exponen hechos que cataloga presuntas irregularidades en convenios celebrados entre la Secretaría de Recreación y Deporte de Nariño y la Liga de Fútbol de Nariño.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, mediante Radicado 2024ER0015996 de fecha 11 de junio de 2024, se recibió queja en contra de la Liga de Fútbol de Nariño por presunto mal manejo de los recursos por parte de quien fuera elegido como presidente del organismo deportivo el señor Emerson Sinisterra Ledezma y demás miembros del comité ejecutivo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, mediante Oficio No. 2024EE0016914 del 24 de junio de 2024, se acusó recibo de la queja y se informó al peticionario sobre el inicio de una averiguación preliminar respecto de los hechos puestos en conocimiento.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, mediante Oficio No. 2024EE0031527 del 1 de octubre de 2024, se requirió a la Liga de Fútbol de Nariño, para que informara las resultas del derecho de petición surtido por la señora Vanesa Rodríguez Pantoja respecto del cual hubo sentencia de fondo proferida el pasado 27 de septiembre de 2024, dentro de la acción constitucional bajo radicado No. 520013109006202400408-

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

00 conocida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PASTO – NARIÑO, correspondiente a un derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2024, por el pago de honorarios adeudados por la Liga con ocasión a la prestación de servicios jurídicos en dicha entidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, mediante el Radicado 2024ER0031557 de fecha 07 de octubre de 2024, la Liga de Fútbol de Nariño, dio respuesta al requerimiento del ministerio del deporte, respecto del derecho de petición presentado por la señora Vanessa Rodríguez, adjuntando la contestación emitida por la Liga, en la cual se le manifestó a la peticionaria, entre otros, los siguientes apartes:

*"(...) Se reitera que cuando usted actuó como presidenta del comité Pro Liga, no realizó el informe contable y financiero de forma detallada donde se dé a conocer el valor de la cuenta pendiente de pago, no entregó el concepto por el cual se estaba adeudando y mucho menos remitió el consolidado del total adeudado de la vigencia del año 2023; de igual manera se informa que el señor Raúl Andrés González, no brindó a la asamblea general de clubes en las respectivas reuniones ordinarias en el tiempo que fungió como representante legal de la Liga de Fútbol de Nariño los estados financieros y contables de las vigencias de los años 2020, 2021 y 2022 (...)"*

*"(...) se debe manifestar que nos negamos a la entrega de la copia de los contratos esto por cuanto el señor Raúl Andrés González, no ha hecho entrega real y material del total del archivo físico de la Liga de Fútbol de Nariño, a nosotros como nuevos dignatarios (...)"*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, mediante oficio 2024EE0036203 de fecha 06 de noviembre de 2024, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas, dio respuesta al Radicado 2024ER0031557 del 07 de octubre de 2024, indicándole al organismo deportivo lo siguiente:

*"(...) De conformidad con lo anterior, esta Dirección se permite manifestarles que revisado el contenido del Derecho de Petición presentado por la ciudadana VANESA RODRÍGUEZ PANTOJA, que dio lugar a la presentación de la Acción Constitucional de Tutela en comento, y la respuesta dada*

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

*por ese organismo deportivo, se requiere indicar las gestiones realizadas de su parte para convocar al Representante Legal del Órgano de Dirección saliente, es decir, al señor Raúl Andrés González Coral, para realizar el empalme correspondiente o la entrega y recibo del cargo.*

*Adicionalmente, también se les requiere para que envíen a esta Dirección la documentación a través de la cual haya requerido al anterior presidente del Órgano de Administración, y si éste, no hizo entrega de ninguna documentación, entonces demuestre las acciones realizadas para hacer la reconstrucción de dicha documentación, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del anexo 6 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. (...)*”.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a través del radicado 2024ER0038233 de fecha 27 de noviembre de 2024, la Liga de Fútbol de Nariño, presentó contestación al requerimiento del ministerio del deporte N°2024EE0036203, pdf (3fl), donde manifestaron los siguientes apartes:

*"(...) Se debe manifestar que desde el mes de junio del año 2024, cuando fui elegido como Representante Legal de la Liga de Fútbol de Nariño, he venido comunicándome con el señor RAUL ANDRES GONZALES, a través de llamadas telefónicas y mensajes de textos, pero ha sido imposible la comparecencia del mentado señor, toda vez que promete acercarse a las oficinas de la presente corporación pero llegado el día no contesta las llamadas ni los mensajes, por tal motivo y ante la negación de sus responsabilidades como ex miembro del Órgano de Administración, se le indilgaran los correspondientes procesos administrativos y judiciales (...)*”.

*"(...) De acuerdo a este punto se debe expresar nuevamente que la Liga de Fútbol de Nariño desde el año 2023 estuvo a cargo de un Comité Pro-liga, el cual estaba en cabeza de la señora VANESSA RODRIGUEZ PANTOJA, la cual no adelanto ningún tipo de reconstrucción de libros, ni tampoco justifico el pago que aduce deberle (...)*”.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, mediante oficio 2024EE0041970 de fecha 16 de diciembre de 2024, el GIT de Actuaciones Administrativas, acusó recibo del

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Radicado 2024ER0038233 y le comunicó a la Liga de Fútbol de Nariño que no se evidenció anexo o prueba que demuestre las gestiones adelantadas respecto de las llamadas y mensajes de texto que manifestaron haber realizado al señor RAUL ANDRÉS GONZALES para realizar el empalme correspondiente o la entrega y recibo del cargo.

Así mismo se le indicó:

*"(...) La gestión de la reconstrucción de la documentación relacionada con las actividades del organismo deportivo son responsabilidad del órgano entrante, esta información debería estar reconstruida dado el tiempo que ha transcurrido desde la fecha que fue elegido presidente del presente organismo deportivo "junio de 2024".*

*"(...) esta Dirección se permite conminarlos nuevamente para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, convoquen por el medio más idóneo y pertinente al órgano de administración saliente, presidente o vicepresidente o en su defecto, a todos sus miembros, para realizar el empalme y entrega de cargos correspondientes a fin de que se puedan sanear de fondo los compromisos adquiridos y se logren aclarar todas las dudas que se tengan con respecto del manejo administrativo y contable del Órgano de Dirección saliente.*

*Adicionalmente, también se les requiere nuevamente para que envíen a esta Dirección toda la información relacionada con la reconstrucción de la información, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del anexo 6 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 (...)"*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, mediante Oficio No. 2024EE0042434 del 18 de diciembre de 2024, se informó a la Liga de Fútbol de Nariño que esta Dirección llevaría a cabo una visita de inspección virtual, para establecer su funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones por parte del órgano de administración, la cual se realizaría los días 26 y 27 de diciembre de 2024, en el horario de 8:00 a. m. a 5:00 p. m., a través de la plataforma para reuniones virtuales **Microsoft Teams**, con el propósito de verificar los componentes legal, administrativo, contable, financiero y técnico-deportivo del organismo deportivo, en el marco de lo

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

previsto en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1227 de 1995, los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, la Ley 1967 de 2019 y el Decreto 1670 de 2019.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, mediante radicado No. 2024ER0040844 del 23 de diciembre de 2024, la Liga de Fútbol de Nariño solicitó el aplazamiento y la reprogramación de la visita de inspección virtual prevista para los días 26 y 27 de diciembre de 2024, en razón a la incapacidad médica del señor Segundo Adalberto Churta.

**VIGÉSIMO:** Que, mediante Oficio No. 2024EE0043049 del 24 de diciembre de 2024, esta Dirección dio respuesta al radicado No. 2024ER0040844 del 23 de diciembre de 2024, presentado por la Liga de Fútbol de Nariño, accediendo a la solicitud de aplazamiento y disponiendo la reprogramación de la visita de inspección virtual.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a través del radicado 2025ER0000083 de fecha 02 de enero de 2025, la Liga de Fútbol de Nariño, presentó contestación al Ministerio del Deporte del requerimiento de información N°2024EE0041970, en archivo pdf. (5fl), donde manifestaron los siguientes apartes:

*"(...) Teniendo en cuenta lo solicitado por ustedes, se debe informar que el día 23 de diciembre de 2024, se citó a través del correo [ragoco10@hotmail.com](mailto:ragoco10@hotmail.com) al señor Raúl Andrés González Coral, para que el día 26 de diciembre de 2024, se acerque a las instalaciones administrativas de la Liga de Fútbol de Nariño a las 10:00 A.M, esto con la finalidad de realizar un informe completo de sus actuaciones administrativas en temas legales, estatutarios, jurídicos, contables y deportivos. (...)"*

*"(...) Además se debe tener en cuenta que el tiempo que estuvo el señor Raúl Andrés González Coral, es demasiado largo y es necesario ir año por año para determinar que documentos hacen falta, que documentos están en posesión por los miembros del órgano de administración y que documentos están incompletos, por tal motivo le solicitamos más tiempo para poder entregar todos los documentos requeridos por ustedes. (...)"*

Anexos:

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

- Citación del día 23 de diciembre del año 2024
- Certificado de envío

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, mediante oficio 2025EE0000255 de fecha 09 de enero de 2025, se dio respuesta a la Liga de Fútbol de Nariño del Radicado 2025ER0000083 del 02 de enero de 2025, donde se le concedió el término de 15 días para que continuara con las gestiones respectivas y realizaran el traslado a la Comisión Disciplinaria con el fin de que dicho organismo investigara si los exmiembros del órgano de administración habrían incurrido en alguna falta, por la no entrega de la documentación del organismo deportivo, durante el tiempo de su gestión, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 49 de 1993.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a través del radicado 2025ER0002405 de fecha 31 de enero de 2025, la Liga de Fútbol de Nariño, presentó contestación a este Ministerio del oficio N°2025EE0000255.pdf (16fl), donde manifestaron lo siguiente:

*"(...) De acuerdo al tiempo otorgado para realizar las respectivas gestiones, quiero manifestarle que el día 31 de enero de 2025 se realizaron las respectivas notificaciones de citación para el día 03 de febrero del año 2025 a través de la empresa de correo certificado "PRONTO ENVIOS", a los miembros del órgano de administración los cuales hacían parte de la Liga de Fútbol de Nariño en el año 2022, esto con la finalidad de que realicen el respectivo empalme. (...)"*

- *Raúl Andrés González Coral – presidente*
- *Claudia Lorena Cuasquer - vicepresidenta*
- *Emerson Vallejo – tesorero*
- *Javier Madroño – secretario*
- *Danile Quiscual – vocal 1*
- *Jaminton Solis – vocal 2 (...)"*

Anexos:

Citaciones a los miembros del Órgano de Administración de la Liga de Fútbol de Nariño del año 2022 en pdf. (14fl)

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, mediante oficio 2025EE0002322 de fecha 07 de febrero de 2025, se dio respuesta a la Liga de Fútbol de Nariño del radicado

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

2025ER0002405 del 31 de enero de 2025, otorgándole 15 días y reiterando el envío de los hechos expuestos a la Comisión Disciplinaria de la Liga.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, a través del radicado 2025ER0005077 de fecha 28 de febrero de 2025, la Liga de Fútbol de Nariño, presentó contestación al Ministerio del Deporte del oficio N°2025EE0002322, archivo pdf (3fl), donde manifestaron los siguientes apartes:

*"(...) Se informa que para el día 03 de febrero del año 2025 se acercaron a las instalaciones de la LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO, los señores RAUL ANDRES GONZALES CORAL, JAVIER MADROÑERO y DANIEL QUISCUAL TUD, con los que se pudo hablar y definir cuáles serán los temas en específico a tratar en la siguiente citación. En este sentido a la presente contestación se anexará la certificación de constancia de asistencia de los señores antes mencionados. (...)".*

*"(...) Como se mencionó anteriormente y ante la comparecencia de los señores RAUL ANDRES GONZALES CORAL, JAVIER MADROÑERO y DANIEL QUISCUAL TUD, no se ha requerido a la comisión disciplinaria toda vez que está pendiente una próxima reunión en la cual las personas anteriormente señaladas deberán aportar e informar de toda la documentación requerida (...)".*

Anexos:

Constancia de asistencia.pdf (1fl)

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, mediante oficio No. 2025EE0005429 del 6 de marzo de 2025, se informó a la Liga de Fútbol de Nariño sobre la programación de una visita de inspección virtual, a realizarse los días 12, 13 y 14 de marzo de 2025 a través de la plataforma Teams, diligencia a la cual el organismo deportivo no compareció.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, mediante oficio No. 2025EE0006630 del 18 de marzo de 2025, esta Dirección dio respuesta al radicado No. 2025ER0005077 del 28 de febrero de 2025, informando a la Liga de Fútbol de Nariño que no se concederían nuevos plazos, en razón a los incumplimientos reiterados frente a

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

los requerimientos formulados por esta Cartera Ministerial, particularmente en lo relacionado con la reconstrucción de la información. Así mismo, se le notificó la citación a reunión virtual programada para el día 27 de marzo de 2025.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, mediante oficio No. 2025EE0007838 del 31 de marzo de 2025, esta Dirección comunicó a la Liga de Fútbol de Nariño el requerimiento de información derivado de los compromisos adquiridos en la reunión virtual llevada a cabo el 27 de marzo de 2025.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo acordado en dicha reunión, se concedió al organismo deportivo un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir los informes y documentos requeridos, en los siguientes términos:

**Documentos solicitados:**

- Estatutos vigentes del organismo deportivo.
- Información relativa a la estructura organizacional de la Liga de Fútbol de Nariño, incluyendo datos de contacto (números telefónicos y correos electrónicos) de:
  - Los miembros del órgano de administración.
  - Los miembros del órgano disciplinario.
  - Los miembros del órgano de revisoría fiscal.
  - Los integrantes de la comisión de juzgamiento.
  - Los integrantes de la comisión técnica.
- Oficio suscrito por el contador, de fecha 10 de enero de 2025, conforme a lo manifestado en la reunión.
- Oficio suscrito por los anteriores dignatarios, fechado el 4 de febrero de 2025, según lo indicado en la referida reunión.
- Certificación expedida por el contador sobre la existencia de los libros contables correspondientes a las vigencias 2022 y 2023.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

- Justificación respecto de la inasistencia a la visita de inspección programada para los días 12, 13 y 14 de marzo de 2025.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, a través del Radicado 2025ER0009273 de fecha 03 de abril de 2025, la Liga de Fútbol de Nariño, presentó contestación a este Ministerio del requerimiento efectuado mediante oficio N°2025EE0007838, donde allegó lo siguiente (225fl):

- Estatutos vigentes de la liga de fútbol de Nariño. (18fl)
- Certificación de estatutos emitida por la Subsecretaria de Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Nariño. (1fl)
- Información de estructura organizacional de la Liga de Fútbol de Nariño. (3fl)
- Oficio del contador CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ del día 10 de enero del año 2025. (1fl)
- Solicitud de información realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de revisor fiscal el señor LUIS EDUARDO SUAREZ MEJIA. (1fl)
- Guía y certificación de envío de la solicitud. (2fl)
- Respuesta del revisor fiscal LUIS EDUARDO SUAREZ MEJIA. (1fl)
- Solicitud de información realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de contadora señora LEIDY GUERRERO. (1fl)
- Certificación de envío de la solicitud. (1fl)
- Citación realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA, a quien fungía como vicepresidenta señora CLAUDIA LORENA CUASQUER. (1fl)
- Guía y certificación de envío de citación. (2fl)
- Citación realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de vocal 2 señor JAMINTON SOLIS PALACIOS. (1fl)
- Guía y certificación de envío de citación. (2fl)
- Citación realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de presidente señor RAUL ANDRES GONZALES CORAL. (1fl)
- Guía y certificación de envío de citación (2fl)
- Citación realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de secretario señor JAVIER MADROÑERO. (1fl)
- Guía y certificación de envío de citación. (2fl)

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

- Solicitud de información realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de vocal 1 señor DANIEL QUISCUAL TUD.
- Guía y certificación de envío de citación. (2fl)
- Solicitud de información realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de tesorero señor EMERSON VALLEJO. (1fl)
- Guía de envío de citación (1fl)
- Constancia de asistencia de los miembros del órgano de administración. (1fl)
- Información financiera del 7 de marzo del año 2025 emitida por CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ, actual contador de la Liga de Fútbol de Nariño. (1fl)
- Estados financieros 2022 Liga de Fútbol de Nariño. (4fl)
- Declaración de renta año 2022 Liga de Fútbol de Nariño. (1fl)
- Declaración de renta año 2023 Liga de Fútbol de Nariño. (1fl)
- Libros de contabilidad de enero a diciembre del año 2023. (60fl)
- Citación del 23 de diciembre del año 2024. (1fl)
- Constancia de envío. (1fl)
- Queja a la comisión disciplinaria (92fl)
- Certificación de la comisión disciplinaria. (1fl)
- Auto No. 001 apertura de indagación previa (11fl)
- Auto No. 002 apertura de procedimiento disciplinario. (2fl)

**TRIGÉSIMO:** Que, mediante oficio No 2025EE0012674 del 13 de mayo de 2025, se dio respuesta a la Liga de Fútbol de Nariño del Radicado 2025ER000927 del 03 de abril de 2025, acusando el recibo de la documentación aportada y se le requirió el envío de documentación faltante, así:

*"(...) Tras revisar la documentación allegada, se informa que aún se requiere remitir la siguiente información con el fin de completar el proceso de verificación de la Liga:*

- *Informe detallado sobre las funciones y competencias de los comités regionales.*
- *Actas de asambleas relacionadas con el cobro de transferencias de deportistas.*

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

- Informe sobre el Club Deportivo Astalentos, junto con certificación del presidente del club durante el período en que el señor Hamilton Solís fungió como vocal de la Liga de Fútbol de Nariño.
- Informe sobre posibles irregularidades o mal manejo de recursos financieros por parte de los actuales miembros del órgano de administración.
- Estados Financieros comparativos de los años 2023 y 2022.
- Estados Financieros comparativos de los años 2024 y 2023.
- Actas de aprobación de los Estados Financieros de los años 2023 y 2024.
- Dictamen del revisor fiscal y certificación de los Estados Financieros de los años 2023 y 2024.
- Certificación del revisor fiscal indicando a qué grupo NIIF pertenece la entidad.
- Notas o revelaciones a los Estados Financieros de los años 2023 y 2024.
- Libros auxiliares de contabilidad del año 2024

En caso de no contar con alguno de los documentos contables solicitados, se solicita indicar expresamente las razones por las cuales no se ha adelantado la reconstrucción correspondiente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 y en la Orientación Profesional No. 5 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, numeral 4.1.3.13.(...)”.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** En últimas, se puede concluir que la Liga de Fútbol de Nariño, no habría cumplido con el envío oportuno de la información requerida por este Ministerio, dentro de los términos y plazos establecidos.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

En la presente investigación se tiene como personas a vincular:

Persona Jurídica: Liga de Fútbol de Nariño, con NIT 814002972-6, con personería jurídica otorgada a través de la Resolución No. 91 del 3 de febrero de 1964 expedida por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Nariño, con Reconocimiento Deportivo actualizado mediante Resolución No. 001169 del 4 de diciembre 2024 “Por la cual se le actualiza el Reconocimiento Deportivo a la Liga de Fútbol de Nariño”, expedida por el Ministerio del Deporte.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Frente a la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado es necesario tener en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>13</sup>, según la cual siempre habrá responsabilidad de forma directa por los actos de sus agentes, sin importar si son de dirección o no, pues todos son órganos de aquellas, de tal manera que los actos de aquellos agentes realizados en ejercicio o con ocasión de las funciones de las personas jurídicas, se reputan como propios de estas<sup>14</sup>. Al respecto concluyó:

*"(...)O todos los agentes, cualesquiera que sean su posición, atribuciones o tareas, son órganos, con igual actitud para obligar directamente a la entidad a la que pertenecen, por los actos culposos que ejecuten en el desempeño de sus cargos, con apoyo en el artículo 2342; o ninguno lo es, para que la responsabilidad del ente jurídico sea simplemente indirecta, con respaldo en los artículos 2347 y 2349; pero, como tal conclusión es también inadmisibles en esta hora, es la equiparación de todos los agentes el resultado que se impone, ya que, además, su clasificación práctica presentan serios tropiezos.*

*De lo anteriormente expuesto fluye la inaplicabilidad de la tesis de la responsabilidad indirecta, por el "hecho ajeno", y del mismo modo, la organicista, construida sobre tan improcedente discriminación.*

*En cambio, el problema se desata en forma satisfactoria, desde el ángulo de la persona jurídica privada, mediante la tesis de la responsabilidad directa, en una palabra, por ser los actos de los agentes sus propios actos, tesis cuyos caracteres quedaron determinados en esta providencia (...)"*

Por ende, la Corte concluye que la responsabilidad de la persona jurídica no se puede desligar de las acciones de sus agentes, ya que estos representan la voluntad y operatividad de la entidad en el cumplimiento de su objeto social. De esta manera, las consecuencias de sus actos recaen directamente sobre la persona jurídica, siempre que dichos actos estén relacionados con sus funciones.

<sup>13</sup> SP13285-2014. Radicación No. 42256

<sup>14</sup> Gaceta Judicial, T. XCIX, providencia del 30 de junio de 1962.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

Esto implica que la persona jurídica debe responder por las acciones que realicen sus representantes o empleados, en tanto estas acciones guarden relación con el objeto y los fines de la organización.

De igual manera, se realiza una investigación a los miembros que integraban el Comité Ejecutivo al momento de los hechos objeto de análisis. Dicho comité estaba compuesto de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 39 de los Estatutos Sociales, el Período Estatutario inicial de la Liga de Fútbol de Nariño se encuentra comprendido del 1 de marzo de 1995 al 28 de febrero de 1999 y será de 4 años.

El Órgano de Administración está integrado por 7 miembros que ejercerán los siguientes cargos:

- a) Un (1) presidente
- b) Dos (2) Vicepresidentes
- c) Un (1) tesorero
- d) Un (1) secretario
- e) Dos (2) Vocales

**Órgano de Administración inscrito y reconocido por la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario mediante la Resolución 037 del 8 de abril de 2019:**

**Período 01 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2023**

Nombre	Cargo	Identificación	Período Estatutario	Correo electrónico
Raúl Andrés González Coral	Presidente	98.382.219	2019-03-01 2023-02-28	<a href="mailto:ragoco10@hotmail.com">ragoco10@hotmail.com</a> - <a href="mailto:ragoco11@gmail.com">ragoco11@gmail.com</a>

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

**Órgano de Administración elegidos en Asamblea Extraordinaria del 20 de enero de 2024**

Inscritos mediante la Resolución No. 075 del 22 de marzo de 2024, expedida por la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Nariño, para el Período Estatutario Vigente 1 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2027 y se **Niega la Inscripción** del señor **Emerson Sinisterra Ledesma**, identificado con la C.C. No. 91.158.278, como presidente y Representante Legal, quedando el Órgano de Administración conformado así:

Nombre	Cargo	Identificación	Período Estatutario	Dirección	Correo electrónico
Segundo Adalberto Churta Gómez	Vicepresidente Uno	13.055.872	2024-03-01 2027-02-28	CALLE 16 #31-16 BARRIO SAN ANDRES	<a href="mailto:liFútbolnariño@gmail.com">liFútbolnariño@gmail.com</a> - achurta@gmail.com
Jonny Hernando Reina Chamorro	Vicepresidente Dos	87.104.092	2024-03-01 2027-02-28	MZ K CS 3 B/ MIRAMONTES DE LA CIUDAD DE IPIALES	juesy@hotmail.com
Manuel Yesid Araujo Marinez	Tesorero	12.906.377	2024-03-01 2027-02-28	BARRIO SAN JUDAS CASA 10-83	manuelyesidtco@hotmail.com

**RESOLUCIÓN 000381 DEL 30 DE ABRIL DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Cristhian Ruben Pinza Rosero	Secretario	1.085.308.458	2024-03-01 2027-02-28	CLL 20ª No. 6 - 77 B/ SEN-DOYA	cristhian-pinza9@gmail.com
Jair Serafin Cortes Ortiz	Vocal Uno	87.433.200	2024-03-01 2027-02-28	BARRIO LA UNION	jairc471@gmail.com
Oscar Armando Bolaños Castro	Vocal dos	13.014.155	2024-03-01 2027-02-28	CRR 7 No. 27 - 1 B/ PUENES DE IPIALES	<a href="mailto:alianzafe24@gmail.com">alianzafe24@gmail.com</a>

**Órgano de Administración Inscrito Mediante Resolución No. 601 del 13 de agosto de 2024 – De reunión de Órgano de Administración del 5 de julio de 2024**

Nombre	Cargo	Identificación	Período Estatutario	Dirección	Correo electrónico
Segundo Adalberto Churta Gomez	Presidente y Representante Legal	13.055.872	2024-03-01 2027-02-28	CALLE 16 #31-16 BARRIO SAN ANDRÉS	<a href="mailto:liFútbolnario@gmail.com">liFútbolnario@gmail.com</a> - <a href="mailto:achurta@gmail.com">achurta@gmail.com</a>
Jonny Hernando Reina Chamorro	Vicepresidente Uno	87.104.092	2024-03-01 2027-02-28	MZ K CS 3 B/ MIRAMONTES DE LA CIUDAD	<a href="mailto:juesy@hotmail.com">juesy@hotmail.com</a>

**RESOLUCIÓN 000381 DEL 30 DE ABRIL DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

				DE IPIALES	
Jair Serafin Cortes Ortiz	Vicepresidente Dos	87.433.200	2024-03-01  2027-02-28	BARRIO LA UNION	<a href="mailto:jairc471@gmail.com">jairc471@gmail.com</a>
Manuel Yesid Araujo Marinez	Tesorero	12.906.377	2024-03-01  2027-02-28	BARRIO SAN JUDAS CASA 10-83	<a href="mailto:manuelye-sidtco@hotmail.com">manuelye-sidtco@hotmail.com</a>
Cristhian Ruben Pinza Rosero	Secretario	1.085.308.458	2024-03-01  2027-02-28	CLL 20ª No. 6 - 77 B/ SENDOYA	<a href="mailto:cristhian-pinza9@gmail.com">cristhian-pinza9@gmail.com</a>
Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal	Vocal uno	70.826.186	2024-03-01  2027-02-28	B/ MIRAMAR EDIF FUTURO APTO 401	<a href="mailto:pabloezu@hotmail.com">pabloezu@hotmail.com</a>
Oscar Armando Bolaños Castro	Vocal dos	13.014.155	2024-03-01  2027-02-28	CRA 7 No. 27 - 1 B/ PUENTES DE IPIALES	<a href="mailto:alianzafe24@gmail.com">alianzafe24@gmail.com</a>

**4. MATERIAL PROBATORIO**

Obra como material probatorio para la presente actuación administrativa adelantada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, además de los Radicados 2022ER0010842 de 13 de mayo de 2022, 2022ER0011008 de 16 de

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

mayo de 2022, 2022ER0011554 de 23 de mayo de 2022, 2022ER0011553 de 23 de mayo de 2022, 2022ER0011694 de 24 de mayo de 2022, 2022ER0011995 Y 2024ER0015996, la información en formato digital obtenida con ocasión a los compromisos adquiridos por el organismo deportivo durante la reunión virtual del 27 de marzo de 2025, así como los oficios y radicados relacionados en los hechos del presente acto administrativo y que reposan en el expediente del proceso.

- **RADICADO 2023ER0003238 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023, ACCIONES DESPLEGADAS POR LA LIGA DE FÚTBOL NARIÑO - INFORME DE GESTIÓN 2022 ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO.**
- **OFICIO 2024EE0031527 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, REQUERIMIENTO A LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO POR HECHOS ALEGADOS POR LA SEÑORA VANESSA RODRÍGUEZ PANTOJA, DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL BAJO RADICADO 520013109006202400408-00 CONOCIDA POR EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PASTO – NARIÑO.**
- **RADICADO 2024ER0031557 DE 7 DE OCTUBRE DE 2024, RESPUESTA LIGA DE FÚTBOL NARIÑO, AL REQUERIMIENTO EFECTUADO EL 1 DE OCTUBRE DE 2024, RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA VANESSA RODRÍGUEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**
- **OFICIO 2024EE0036203 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA AL RADICADO 2024ER0031557 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2024 Y REQUIRIENDO A LA LIGA DE FÚTBOL INFORMACIÓN DE LAS GESTIONES ADELANTADAS PARA EL PROCESO DE EMPALME.**
- **RADICADO 2024ER0038233 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, CONTESTACIÓN DE LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO, AL REQUERIMIENTO MINISTERIO DEL DEPORTE N°2024EE0036203.PDF (3FL),**

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

- **OFICIO 2024EE0041970 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2024, DE ACUSE DE RECIBO DEL RADICADO 2024ER0038233 Y COMUNICACIÓN RESPECTO DE LOS SOPORTES DE LAS GESTIONES ADELANTADAS RESPECTO DEL PROCESO DE EMPALME.**
- **OFICIO NO. 2024EE0042434 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024, INFORMACIÓN DE VISITA DE INSPECCIÓN VIRTUAL, PARA LOS DÍAS 26 Y 27 DE DICIEMBRE DE 2024**

**RADICADO NO. 2024ER0040844 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024, SOLICITUD DE LA LIGA DE APLAZAMIENTO Y REPROGRAMACIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN VIRTUAL PREVISTA PARA LOS DÍAS 26 Y 27 DE DICIEMBRE DE 2024.**

- **OFICIO NO. 2024EE0043049 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2024, RESPUESTA AL RADICADO NO. 2024ER0040844 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024, PRESENTADO POR LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO, ACEDIENDO A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y DISPONIENDO LA REPROGRAMACIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN VIRTUAL.**
- **RADICADO 2025ER0000083 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2025, CONTESTACIÓN DE LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO, AL OFICIO N°2024EE0041970.pdf (5fl).**
- **OFICIO No. 2025EE0000255 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2025, RESPUESTA A LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO DEL RADICADO 2025ER0000083 DEL 02 DE ENERO DE 2025, DONDE SE LE CONCEDIÓ EL TÉRMINO DE 15 DÍAS PARA CONTINUAR CON LAS GESTIONES RESPECTIVAS DEL TRASLADO A LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA QUE SE INVESTIGARA SI LOS EXMIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN HABRÍAN INCURRIDO EN ALGUNA FALTA**
- **RADICADO 2025ER0002405 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2025, CONTESTACIÓN DE LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO DEL OFICIO N°2025EE0000255.pdf (16fl)**
- **OFICIO 2025EE0002322 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2025, RESPUESTA A LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO DEL RADICADO**

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

**2025ER0002405 DEL 31 DE ENERO DE 2025, OTORGÁNDOLE 15 DÍAS Y REITERANDO EL ENVÍO DE LOS HECHOS EXPUESTOS A LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA LIGA.**

- **RADICADO 2025ER0005077 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2025, CONTESTACIÓN DE LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO AL OFICIO N°2025EE0002322.pdf (3fl).**
- **OFICIO NO. 2025EE0005429 DEL 6 DE MARZO DE 2025, COMUNICACIÓN A LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO DE VISITA DE INSPECCIÓN VIRTUAL, PARA LOS DÍAS 12, 13 Y 14 DE MARZO DE 2025 A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS.**
- **OFICIO NO. 2025EE0006630 DEL 18 DE MARZO DE 2025, RESPUESTA AL RADICADO NO. 2025ER0005077 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025, INFORMANDO A LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO QUE NO SE CONCEDERÍAN NUEVOS PLAZOS, EN RAZÓN A LOS INCUMPLIMIENTOS REITERADOS FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTA CARTERA MINISTERIAL**
- **OFICIO NO. 2025EE0007838 DEL 31 DE MARZO DE 2025, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA LIGA DE FÚTBOL, DERIVADO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA REUNIÓN VIRTUAL LLEVADA A CABO EL 27 DE MARZO DE 2025.**
- **RADICADO 2025ER0009273, DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, CONTABLES Y FINANCIEROS – LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO. (225 fl).**
  - Estatutos vigentes de la liga de fútbol de Nariño. (18fl)
  - Certificación de estatutos emitida por la Subsecretaria de Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Nariño. (1fl)
  - Información de estructura organizacional de la Liga de Fútbol de Nariño. (3fl)
  - Oficio del contador CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ del día 10 de enero del año 2025. (1fl)

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

- Solicitud de información realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de revisor fiscal el señor LUIS EDUARDO SUAREZ MEJIA. (1fl)
- Guía y certificación de envío de la solicitud. (2fl)
- Respuesta del revisor fiscal LUIS EDUARDO SUAREZ MEJIA. (1fl)
- Solicitud de información realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de contadora señora LEIDY GUERRERO. (1fl)
- Certificación de envío de la solicitud. (1fl)
- Citación realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA, a quien fungía como vicepresidenta señora CLAUDIA LORENA CUASQUER. (1fl)
- Guía y certificación de envío de citación. (2fl)
- Citación realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de vocal 2 señor JAMINTON SOLIS PALACIOS. (1fl)
- Guía y certificación de envío de citación. (2fl)
- Citación realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de presidente señor RAUL ANDRES GONZALES CORAL. (1fl)
- Guía y certificación de envío de citación (2fl)
- Citación realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de secretario señor JAVIER MADROÑERO. (1fl)
- Guía y certificación de envío de citación. (2fl)
- Solicitud de información realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de vocal 1 señor DANIEL QUISCUAL TUD.
- Guía y certificación de envío de citación. (2fl)
- Solicitud de información realizada por SEGUNDO ADALBERTO CHURTA a quien fungía en el cargo de tesorero señor EMERSON VALLEJO. (1fl)
- Guía de envío de citación (1fl)
- Constancia de asistencia de los miembros del órgano de administración. (1fl)
- Información financiera del 7 de marzo del año 2025 emitida por CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ, actual contador de la Liga de Fútbol de Nariño. (1fl)
- Estados financieros 2022 Liga de Fútbol de Nariño. (4fl)
- Declaración de renta año 2022 Liga de Fútbol de Nariño. (1fl)
- Declaración de renta año 2023 Liga de Fútbol de Nariño. (1fl)
- Libros de contabilidad de enero a diciembre del año 2023. (60fl)
- Citación del 23 de diciembre del año 2024. (1fl)

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

- Constancia de envío. (1fl)
  - Queja a la comisión disciplinaria (92fl)
  - Certificación de la comisión disciplinaria. (1fl)
  - Auto No. 001 apertura de indagación previa (11fl)
  - Auto No. 002 apertura de procedimiento disciplinario. (2fl)
- **OFICIO NO. 2025EE0012674 DEL 13 DE MAYO DE 2025, RESPUESTA A LA LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO DEL RADICADO 2025ER000927 DEL 03 DE ABRIL DE 2025, ACUSANDO EL RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA Y SE REQUIRIÓ EL ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN FALTANTE.**

De acuerdo con el material probatorio obtenido en los compromisos adquiridos en reunión del 27 de marzo de 2025, la Liga de Fútbol de Nariño, presuntamente estaría vulnerando los estatutos sociales que rigen al organismo deportivo en materia administrativa, legal, contable y financiera.

Ahora bien, frente a los estatutos sociales de la Liga de Fútbol de Nariño, una vez revisado el expediente que reposa en el Ministerio, se evidenció que los estatutos fueron inscritos mediante la Resolución No.143 del 21 de agosto de 2009 por la Gobernación de Nariño los cuales no han sido sujeto de reforma.

## **5. FORMULACIÓN DE CARGOS, FUNDAMENTOS Y NORMAS**

### **5.1. CARGO PRIMERO:**

**Haber incurrido en el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte dentro del ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de Colombia (último inciso) artículo 15; Decreto Ley 1228 de 1995: artículo 37, 38 y 39; Decreto Ley 1670 de 2019: artículo 15; Ley 222 de 1993: artículo 23 y 24; artículo 46 estatutos de la Liga de Fútbol de Nariño numerales 3, 15 y 35.**

Como consecuencia de lo expuesto, a la persona jurídica Liga de Fútbol de Nariño y los señores Segundo Adalberto Churta Gómez en su condición de presidente y

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Representante Legal de la Liga de Fútbol Nariño; Jonny Hernando Reina Chamorro, en su condición de Vicepresidente Uno; Jair Cortes Ortiz, en su condición de Vicepresidente Dos; Cristhian Ruben Pinza Rosero, en su condición de Secretario; Manuel Yesid Araujo Martínez en su condición de Tesorero; Pablo Emilio Zuluada Arístizabal, en su condición de Vocal Uno y Oscar Bolaños Castro, en su condición de Vocal Dos, se les formulan cargos por presuntamente incumplir las normas legales y estatutarias que rigen al mencionado organismo deportivo, como se señalan en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que estos deben cumplir, como se entra a exponer:

Por el presunto incumplimiento a sus deberes funcionales, dispuesto en el numerales, 3, 15 Y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales de la Liga de Fútbol de Nariño, que dice:

**ESTATUTOS LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO**

ARTÍCULO 46.-Son funciones del Órgano de Administración las siguientes:

*"(...) 3. Cumplir y hacer cumplir de los afiliados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. (...)*

*(...) 15. Llevar permanentemente actualizados los libros de actas y vigilar porque tenga actualizada la contabilidad, los registros de deportistas, actividades deportivas, resultados y clasificaciones. (...)*

*(...) 35. Todas las demás que le fijen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la Asamblea (...)"*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**"...Artículo 15.** *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con*

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

las formalidades que establezca la ley. **Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley...** (cursiva y negrilla propio).

**DEL DECRETO LEY 1228 DE 1995**

"(...) Artículo 37. Funciones. El director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: (...)"

"(...) 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social. (...)"

"(...) Artículo 39. Medios de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante:

1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.

2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.

3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, cuyo control le compete, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado durante su práctica e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones legales. (...)"

**DEL DECRETO LEY 1670 DE 2019**

**Artículo 15. Dirección de inspección, vigilancia y control.** Son funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:

"(...) 1. Ejercer, bajo la orientación del ministro y del viceministro, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades, personas

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

*y los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.*

*2. Verificar que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social. (...)*”.

*“(...) 7. Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación jurídica, administrativa, técnica, deportiva, recreativa y socio-económica.*

*8. Solicitar a las entidades, personas y organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades, cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control. (...)*”

**DE LA LEY 222 DE 1995**

*ART. 23. —**Deberes de los administradores.** Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

*“(...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)*”

*“(...) ART. 24. —**Responsabilidad de los administradores.** El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

*ART. 200. —Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...)*”.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

De acuerdo con el Decreto Ley 1228 de 1995 y la Ley 1670 de 2019, los organismos deportivos integrantes del Sistema Nacional del Deporte (SND) están sujetos a inspección, vigilancia y control por el Ministerio del Deporte para asegurar el cumplimiento legal, financiero y normativo. El Decreto 1670 de 2019, en su artículo 15, establece que una función de la dirección de inspección, vigilancia y control es realizar visitas de inspección para determinar la situación jurídica y socioeconómica de estas entidades.

Que, en consecuencia, con las disposiciones mencionadas, los señores Segundo Adalberto Churta Gonez, en su condición de Presidente y Representante Legal; Jonny Hernando Reina Chamorro, en su condición de Vicepresidente Uno; Jair Cortes Ortiz, en su condición de Vicepresidente Dos; Cristhian Ruben Pinza Rosero, en su condición de Secretario; Manuel Yesid Araujo Martínez en su condición de Tesorero; Pablo Emilio Zuluada Arístizabal, en su condición de Vocal Uno y Oscar Bolaños Castro, en su condición de Vocal Dos, faltaron a los estatutos que rigen al mencionado organismo deportivo, teniendo en cuenta los deberes funcionales que debieron cumplir.

Es así, que esta Dirección, con el fin de verificar la situación administrativa, legal, contable y financiera de la Liga de Fútbol de Nariño, con ocasión a las quejas recibidas, programó varias visitas, iniciando la programada mediante oficio 2024EE042434 del 18 de diciembre de 2024, a realizarse los días 26 y 27 de diciembre, la cual no se llevó a cabo, por solicitud de aplazamiento del organismo deportivo. Posteriormente mediante el comunicado 2025EE0005429 del 6 de marzo de 2025, se programó nuevamente visita a realizarse los días 12, 13 y 14 de marzo de 2025; sin embargo, ninguno de los miembros de la Liga atendió dicha diligencia.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, en ejercicio de sus funciones y con la finalidad de poder verificar la situación del funcionamiento de la Liga, programó reunión virtual para el día 27 de marzo de 2025, dejando unos compromisos de entrega de información administrativa, legal, contable y financiera.

Asimismo, esta Dirección mediante múltiples requerimientos desde el año 2024, a través de los oficios 2024EE0016914, 2024EE0031527, 2024EE0036203,

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

2024EE0041970, 2025EE0000255, 2025EE0006630, 2025EE0007838 y 2025EE0012674, solicitó entrega de información relacionada con la apertura del Auto 016 de 2022, particularmente la constitución de los libros contables.

Ahora bien, el organismo deportivo en reiteradas comunicaciones, manifestó que; *no fue posible recibir información financiera, administrativa y legal, de la Liga de Fútbol de Nariño*, en este caso y tal como quedo registrado los radicados enviados por está, este despacho dejó plasmado en diferentes oficios que: la Liga de Fútbol de Nariño no presentó evidencias que demostraran las gestiones para realizar el empalme y la reconstrucción de la información financiera actual ni de períodos anteriores. No cuenta con presupuesto aprobado para el período 2024, no se evidenció la ejecución presupuestal 2023), según el artículo 46 de la Ley 222 de 1995 es necesario que los estados financieros sean aprobados en asamblea o junta de afiliados. Dicha norma establece que es obligatorio aprobar los estados financieros e información relevante en estas asambleas. Así mismo, en el artículo 46 en su numeral 15 de los estatutos sociales de la Liga establece que el organismo deportivo debe *"15. Llevar permanentemente actualizados los libros de actas y vigilar porque tenga actualizada la contabilidad, los registros de deportistas, actividades deportivas, resultados y clasificaciones"*.

El organismo deportivo según consta en 2024ER0038233 de fecha 27 de noviembre de 2024 dice que: *"(...) Se debe manifestar que desde el mes de junio del año 2024, cuando fui elegido como Representante Legal de la Liga de Fútbol de Nariño, he venido comunicándome con el señor RAUL ANDRES GONZALES, a través de llamadas telefónicas y mensajes de textos, pero ha sido imposible la comparecencia del mentado señor, toda vez que promete acercarse a las oficinas de la presente corporación pero llegado el día no contesta las llamadas ni los mensajes, por tal motivo y ante la negación de sus responsabilidades como ex miembro del Órgano de Administración, se le indilgaran los correspondientes procesos administrativos y judiciales (...)"*.

*"(...) De acuerdo a este punto se debe expresar nuevamente que la Liga de Fútbol de Nariño desde el año 2023 estuvo a cargo de un Comité Pro-liga, el cual estaba en cabeza de la señora VANESSA RODRIGUEZ PANTOJA, la cual no adelanto ningún tipo de reconstrucción de libros, ni tampoco justifico el pago que aduce deberle (...)"*, por lo cual, el organismo deportivo no cuenta con las actas de

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

reuniones de asambleas de los años 2024, 2023, 2022 y anteriores vigencias, como tampoco la información contable y financiera, por lo que no fue posible verificar la veracidad de estos documentos, dificultando la comprobación de la autenticidad de la información, lo cual es crucial para garantizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables en Colombia y mantener la confianza de los afiliados y otros actores involucrados en el ámbito deportivo.

Respecto de los argumentos dados por la Liga, si bien esta Dirección, requirió al organismo deportivo para que adelantara las gestiones necesarias, para que los exmiembros del órgano de administración de la Liga, realizaran la entrega de los documentos de carácter administrativo, legal, financiero y contable de la Liga, se debe aclarar, que para el año 2023 mediante la Resolución No.4608 del 19 de octubre de 2023 "Por la cual se designa un COMITÉ PROVISIONAL para la LIGA DE FÚTBOL DE NARIÑO", la Federación Colombiana de Fútbol, nombró un Comité Provisional para la Liga de Fútbol Nariño, radicado en esta entidad con el No. 2023ER0029719 20/10/2023, en atención, a que este Ministerio declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados de la Liga, en reunión celebrada el 7 de marzo de 2023, con lo cual el órgano de administración del organismo deportivo para esa época no contaba con miembros designados.

En consecuencia, La Federación Colombiana de Fútbol, designó en el Comité Provisional hasta el 30 de diciembre de 2023, a los señores VANESSA RODRÍGUEZ, EDUARDO ANDRÉS LEYTON y JHONNY REINA.

Al respecto, es importante mencionar que, los comités provisionales, (Comité para el fomento, promoción y organización de un deporte), se encuentra previsto en el artículo 2.5.1.3. del Decreto 1085 de 2015 Reglamentario del Sector Deporte, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 2.5.1.3. Comité para el fomento, promoción y organización de un deporte en caso de que no exista liga. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga deportiva, o cuando existiendo sea disuelta, o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la correspondiente federación deportiva nacional podrá designar y***

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

*reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue de la promoción y organización del correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la Federación deportiva nacional interesada y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir la liga deportiva, pero el comité no tendrá derecho a voto en las reuniones de asamblea de la federación deportiva nacional correspondiente.*

*PARÁGRAFO. No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina en el organismo aludido.”*

Significa lo anterior, que el citado comité, es una figura de naturaleza temporal o provisional diseñados como mecanismos de solución frente a inconvenientes específicos tales como:

1. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga o asociación deportiva.
2. Cuando existiendo estas, queden disueltas o dejen de funcionar por una o más de las causales de ley.
3. Cuando su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada.

En virtud de lo anterior, el Comité provisional de la Liga de Fútbol de Nariño, tenía como finalidad promover, organizar y reconstituir el organismo deportivo, con la convocatoria de una Asamblea que permitiera la elección de los miembros del órgano de administración.

Así las cosas, no les asiste razón a los miembros del órgano de administración de la Liga cuando pretenden justificar la ausencia de un proceso de empalme, con la desatención a las visitas que esta Dirección programó a efectos de verificar el correcto funcionamiento de la Liga, así como los múltiples requerimientos realizados, en tanto que la designación del Comité Provisional obedeció a una situación excepcional de inoperancia del organismo deportivo, cuya finalidad no era la continuidad administrativa ordinaria, sino la promoción, organización y reconstitución de la Liga mediante la convocatoria a una asamblea que permitiera la elección de nuevos órganos de dirección. En ese sentido, no resulta

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

jurídicamente exigible un proceso de empalme en los términos planteados por los investigados, pues la actuación del Comité Provisional se enmarcó en una figura de carácter temporal y extraordinario, orientada exclusivamente a restablecer el funcionamiento institucional del organismo deportivo.

La anterior situación, dificultó las labores de Inspección, Vigilancia y control, limitando la comprobación de la autenticidad de la información, lo cual es crucial para garantizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables en Colombia y mantener la confianza de los afiliados y otros actores involucrados en el ámbito deportivo.

Es de resaltar, que de acuerdo con la Ley 222 de 1995, específicamente en su artículo 23, la administración de una entidad tiene la responsabilidad de dirigir y gestionar los negocios de la organización en cumplimiento de sus fines y objetivos. Los administradores deben actuar de buena fe, con la debida diligencia y lealtad a los intereses de la entidad, sus asociados y demás grupos de interés.

Al tenor de lo señalado en dicha disposición, se observa una presunta vulneración de lo consagrado en el artículo 46 la Ley 222 de 1995, los artículos 37, 38 y 39 del decreto Ley 1228 de 1995, así como lo señalado en los numerales, 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales de la Liga de Fútbol de Nariño.

En consideración a lo anterior, se endilga el cargo mencionado a:

**1. De la responsabilidad de la Liga de Fútbol de Nariño**

Como consecuencia de lo expuesto la Liga de Fútbol de Nariño, identificada con NIT 814002972-6, con personería jurídica otorgada a través de la Resolución No. 91 del 3 de febrero de 1964 expedida por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Nariño, con Reconocimiento Deportivo actualizada mediante Resolución No. 001169 del 4 de diciembre 2024 *“Por la cual se le actualiza el Reconocimiento Deportivo a la Liga de Fútbol de Nariño”*, se le formulan cargos por presuntamente incumplir las normas legales y estatutarias, como se entra a exponer:

Por presuntamente haber incumplido las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, de conformidad con lo señalado por los numerales 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales, en concordancia con lo señalado en la

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Ley 1228 de 1995, artículos 37 y 39 y la Ley 222 de 1995, artículos 23 y 24.

Es así como presuntamente el organismo deportivo presuntamente incumplió las normas mencionadas anteriormente, al desatender las visitas programadas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, así como, el presunto incumplimiento a los requerimientos hechos por esta Cartera Ministerial, dado que no se entregó de forma completa todo el expediente administrativo, contable y financiero necesario, que permitiera verificar las reuniones de asamblea de afiliados y del órgano de administración, aduciendo que no les fue entregada la documentación por los exmiembros del órgano de administración, sin embargo, pese a los múltiples plazos otorgados, no se observó la debida diligencia por parte del actual órgano de administración para la reconstrucción de la misma, dado que desde el año 2024 y hasta el último requerimiento efectuado en el año 2025, no se entregó toda la información solicitada por esta Entidad.

Esta situación puede generar irregularidades, desórdenes o afectar negativamente el manejo y la transparencia de la información administrativa y financiera del organismo deportivo, por la falta de registros adecuados y la posible infracción de las disposiciones legales y reglamentarias, pudiendo tener consecuencias significativas en la gestión de los recursos, la responsabilidad legal de los directivos y la confianza de los afiliados y otros actores involucrados en el ámbito deportivo.

Ahora bien, en reunión de fecha 27 de marzo de 2025, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams con la Liga de Fútbol de Nariño, se les indicó entre otros aspectos que la Dirección de Inspección, Vigilancia y control desde junio de 2024, realizó múltiples requerimientos al organismo deportivo relacionados con el proceso empalme y la entrega de documentación relacionada con la apertura del Auto 016 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 2025EE0007838 del 31 de marzo de 2025, requirió a la Liga para que, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en la reunión del 27 de marzo de 2025, remitiera la siguiente documentación:

- Estatutos vigentes.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

- Información sobre la estructura organizacional de la Liga de Fútbol del Nariño, incluyendo datos de contacto (teléfonos y correos electrónicos) de:

Miembros del Órgano de Administración.

Miembros del Órgano Disciplinario.

Miembros del Órgano de Revisoría Fiscal.

Miembros de la Comisión de Juzgamiento.

Miembros de la Comisión Técnica.

- Oficio del contador con fecha 10 de enero de 2025, conforme a lo manifestado en la reunión.
- Oficio suscrito por los anteriores dignatarios, fechado el 4 de febrero de 2025, según lo indicado en la reunión.
- Respuesta del contador certificando la existencia de los libros contables correspondientes a los años 2022 y 2023.
- Justificación por la cual la Liga de Fútbol del Nariño no atendió la inspección programada para los días 12, 13 y 14 de marzo de 2026 de 2025.

Sin embargo, pese a que el organismo deportivo mediante Radicado 2025ER0009273 del 3 de abril de 2025, remitió un expediente con 225 folios, los mismos no fueron suficientes dado que no se entregó de forma completa ni suficiente para atender integralmente los requerimientos efectuados por esta Dirección. En ese sentido, tal como le fue comunicado a la Liga a través del oficio No. 2025EE0012674 del 13 de mayo de 2025, se hizo necesario solicitar la siguiente información:

- Informe detallado sobre las funciones y competencias de los comités regionales.
- Actas de asambleas relacionadas con el cobro de transferencias de deportistas.
- Informe sobre el Club Deportivo Astalientos, junto con certificación del presidente del club durante el período en que el señor Hamilton Solís fungió como vocal de la Liga de Fútbol de Nariño.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

- Informe sobre posibles irregularidades o mal manejo de recursos financieros por parte de los actuales miembros del órgano de administración.
- Estados Financieros comparativos de los años 2023 y 2022.
- Estados Financieros comparativos de los años 2024 y 2023.
- Actas de aprobación de los Estados Financieros de los años 2023 y 2024.
- Dictamen del revisor fiscal y certificación de los Estados Financieros de los años 2023 y 2024.
- Certificación del revisor fiscal indicando a qué grupo NIIF pertenece la entidad.
- Notas o revelaciones a los Estados Financieros de los años 2023 y 2024.
- Libros auxiliares de contabilidad del año 2024

Asimismo, se les indicó:

*"(...) En caso de no contar con alguno de los documentos contables solicitados, se solicita indicar expresamente las razones por las cuales no se ha adelantado la reconstrucción correspondiente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 y en la Orientación Profesional No. 5 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, numeral 4.1.3.13, que establece lo siguiente:*

*"Los libros de contabilidad y registros se reconstruirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del hecho, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros, soportes de origen interno y externo, que estén debidamente fechados y autorizados por quienes intervinieron en ellos o los elaboraron, los medios electromagnéticos, comercio electrónico y las firmas digitales definidos en la Ley 527 de 1999 (...)."*

Conforme lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento estatutario y legal por parte de la Liga de Fútbol de Nariño, ya que la no entrega de la información requerida por esta Cartera, imposibilitó realizar una verificación integral de

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

la documentación, pues un cumplimiento parcial que no satisface las obligaciones establecidas por la normatividad aplicable y no resulta suficiente para garantizar el debido seguimiento, control y evaluación de la gestión de la Liga en el marco de sus obligaciones legales y reglamentarias. La entrega de información incompleta o imprecisa constituye una conducta que compromete la responsabilidad de la Liga frente a sus deberes institucionales y debilita la capacidad de control de la administración, lo cual repercute negativamente en la transparencia y el adecuado desarrollo del deporte.

**2. De la responsabilidad del presidente de la Liga de Fútbol de Nariño.**

Como consecuencia de lo expuesto, al señor Segundo Adalberto Chunga Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.055.872, en su condición de presidente de la Liga de Fútbol de Nariño, se le formula cargos por presuntamente incumplir las normas estatutarias que rigen el mencionado organismo deportivo, como se señalan en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que este debió cumplir, como se expone a continuación:

Por el presunto incumplimiento a su deber funcional, dispuesto en los numerales 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales, en concordancia artículo 46 de la Ley 222 de 1995, Ley 1228 de 1995, artículos 37, 38 y 39 y el Decreto 1670 de 2019, artículo 15.

Es así, como se evidencia que, de acuerdo con los documentos solicitados en la reunión virtual, no fueron entregados de forma completa, dado que el presidente argumentó que no fue posible recibir información administrativa, legal y financiera de los exmiembros de la Liga de Fútbol de Nariño, por lo que no fue posible por parte de los comisionados verificar y/o evidenciar la información solicitada.

Así mismo, se desatendió por parte del presidente, las visitas programadas por esta Dirección, la primera programada para el 26 y 27 de diciembre de 2024, posteriormente la visita programada para los días 12, 13 y 14 de marzo de 2025, que conllevó a programar virtualmente reunión de fecha 27 de marzo de 2025,

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

tiempo en el cual, no se tuvo oportunidad de verificar el estado y funcionamiento de la Liga.

De lo anterior, se evidencia, que no se cumplió por parte del organismo deportivo ni de su representante legal, el deber de poner a disposición del órgano de control, los documentos, a fin de corroborar el correcto funcionamiento en los componentes administrativo, legal, contable y financiero de la Liga.

Así el organismo deportivo aportó oficios de citación al señor Raul Andrés González Coral expediente de la Liga de Fútbol de Nariño, no constituyen una causa suficiente para eximir a su actual representante Legal su responsabilidad en cuanto al cumplimiento del marco normativo correspondiente. La presunta falta de diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales no solo afecta su funcionamiento interno, sino también impacta el entorno del deporte, al vulnerar principios como la eficiencia, el deber de actuar de buena fe y la obligación de cumplir con las normativas vigentes que regulan el sector.

Según el artículo 46 de los estatutos sociales, el órgano de administración le correspondía "(...) 15. Llevar permanentemente actualizados los libros de actas y vigilar porque tenga actualizada la contabilidad, los registros de deportistas, actividades deportivas, resultados y clasificaciones. (...)", la ausencia de información completa requerida al organismo deportiva desde el 2024, constituye un incumplimiento de dichos deberes, pues bajo su dirección debía garantizar el suministro de la información contable y financiera, y la adecuada interacción con las autoridades de inspección.

Este presunto comportamiento pone en riesgo la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones de la Liga ante las autoridades competentes, es así, que se configura por parte del presidente, una aparente transgresión a los principios establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995, que imponen un deber de prudencia, cuidado, competencia, responsabilidad y diligencia a los administradores de las sociedades, para que operen de manera eficaz y dentro de los marcos legales establecidos.

Por lo anteriormente expuesto, la falta de diligencia por parte del señor Segundo Adalberto Churta, en su condición de presidente y Representante Legal de la

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Liga de Fútbol Nariño, constituyen un presunto incumplimiento de sus deberes legales y estatutarios.

Así entonces, el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 y Orientación Profesional No. 5 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, numeral 4.1.3.13, establecen que los libros y registros contables deben ser reconstruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del hecho que generó su pérdida o ausencia, por lo tanto, no se observó en el tiempo que lleva como Representante Legal, el cumplimiento en su deber para la reconstrucción de la información contable y financiera del organismo deportivo y su deber de diligencia de poner a disposición de esta Cartera la documentación necesaria para ejercer las funciones de inspección respecto del funcionamiento de la Liga pese a los múltiples requerimientos hechos y plazos otorgados, situación que se puso de presente mediante el oficio 2024EE0041970 del 16 de diciembre de 2024, así como en los oficios 2025EE0006630, 2025EE0007838 y 2025EE0012674.

El actual presidente y representante legal para su período estatutario, tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas legales y estatutarias, guardar la debida diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales, que no solo afecta el funcionamiento del organismo deportivo, sino también impacta el entorno del deporte, al vulnerar principios como la eficiencia, el deber de actuar de buena fe y la obligación de cumplir con las normativas vigentes que regulan el sector.

En ese mismo sentido, el señor Segundo Adalberto Chunga Gómez, en su condición de presidente de la Liga de Fútbol de Nariño, presuntamente incumplió su deber funcional, legal y estatutario, dispuestos en los numerales 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales, en concordancia artículo 46 de la Ley 222 de 1995, Ley 1228 de 1995, artículos 37, 38 y 39 y el Decreto 1670 de 2019, artículo 15.

**3. De la responsabilidad de los Vicepresidentes de la Liga de Fútbol de Nariño.**

Como consecuencia de lo expuesto, a los señores JONNY HERNANDO REINA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.104.092; en su

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

condición de Vicepresidente Uno; JAIR SERAFIN CORTES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.433.200, en su condición de Vicepresidente Dos, de la Liga de Fútbol de Nariño, se le formula cargos por presuntamente incumplir las normas legales y estatutarias que rigen al mencionado organismo deportivo, como se señala en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que este debió cumplir, como se expone a continuación:

Por el presunto incumplimiento a su deber funcional, dispuesto en los numerales 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales, en concordancia artículo 46 de la Ley 222 de 1995, Ley 1228 de 1995, artículos 37, 38 y 39 y el Decreto 1670 de 2019, artículo 15.

De esta manera, se evidencia que no fue entregada de forma completa la información administrativa, legal, contable y financiera, requerida por el Ministerio del Deporte, en visita de inspección llevada a cabo de forma virtual – reunión del 27 de marzo de 2025, así como los múltiples requerimientos efectuados por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, lo que no permitió hacer una verificación del manejo financiero y administrativo, impidiendo hacer una evaluación del correcto funcionamiento del organismo deportivo, por lo que se observa la falta de diligencia y responsabilidad al desatender las instrucciones impartidas por esta Cartera.

Es así, que la falta de dichos documentos impidió a esta dirección poder ejercer un control adecuado sobre la gestión de los miembros del órgano de administración, lo cual compromete la transparencia de las actividades de la Liga.

Adicionalmente, como órgano de administración, tenían el deber de ejercer un control efectivo y garantizar que la Liga cumpliera con la normatividad vigente, y atender los requerimientos hechos por esta Cartera, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de cumplir las disposiciones legales y estatutarias. Este presunto actuar compromete la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones de la Liga frente a las autoridades competentes, configurándose así una posible vulneración de los principios consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Dichos principios exigen a los administradores actuar con prudencia, cuidado, idoneidad, responsabilidad y diligencia, a fin de garantizar una gestión eficaz y ajustada a los marcos legales vigentes.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Así entonces, el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 y Orientación Profesional No. 5 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, numeral 4.1.3.13, establecen que los libros y registros contables deben ser reconstruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del hecho que generó su pérdida o ausencia, por lo tanto, no se observó en el tiempo que llevan en el cargo los dos Vicepresidentes, el cumplimiento en su deber para la reconstrucción de la información contable y financiera del organismo deportivo y su deber de diligencia de poner a disposición de esta Cartera la documentación necesaria para ejercer las funciones de inspección respecto del funcionamiento de la Liga pese a los múltiples requerimientos hechos y plazos otorgados, situación que se puso de presente mediante el oficio 2024EE0041970 del 16 de diciembre de 2024, así como en los oficios 2025EE0006630, 2025EE0007838 y 2025EE0012674.

Los actuales Vicepresidentes para su período estatutario, tenían la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas legales y estatutarias, guardar la debida diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales, que no solo afecta el funcionamiento del organismo deportivo, sino también impacta el entorno del deporte, al vulnerar principios como la eficiencia, el deber de actuar de buena fe y la obligación de cumplir con las normativas vigentes que regulan el sector.

En ese mismo sentido, los señores JONNY HERNANDO REINA CHAMORRO y JAIR CORTES ORTIZ, en su condición de Vicepresidentes de la Liga de Fútbol de Nariño, presuntamente incumplieron su deber funcional, legal y estatutario, dispuestos en los numerales 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales, en concordancia artículo 46 de la Ley 222 de 1995, Ley 1228 de 1995, artículos 37, 38 y 39 y el Decreto 1670 de 2019, artículo 15.

**4. De la responsabilidad del tesorero de la Liga de Fútbol de Nariño**

Como consecuencia de lo expuesto, al señor Manuel Yesid Araujo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.377, en su condición de tesorero, se le formula cargos por presuntamente incumplir las normas legales y estatutarias que rigen al mencionado organismo deportivo, como se señala en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que este debió cumplir, como

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

se expone a continuación:

Por el presunto incumplimiento a su deber funcional, dispuesto en los numerales 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales, en concordancia artículo 46 de la Ley 222 de 1995, Ley 1228 de 1995, artículos 37, 38 y 39 y el Decreto 1670 de 2019, artículo 15.

De esta manera, se evidencia que no fue entregada de forma detallada y completa la información contable y financiera requerida por el Ministerio del Deporte en visita de inspección, lo que no permitió hacer una verificación del manejo financiero y administrativo, impidiendo hacer una evaluación del correcto funcionamiento del organismo deportivo, por lo que se observa la falta de diligencia y responsabilidad al desatender las instrucciones impartidas por esta Cartera.

Así entonces, el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 y Orientación Profesional No. 5 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, numeral 4.1.3.13, establecen que los libros y registros contables deben ser reconstruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del hecho que generó su pérdida o ausencia, por lo tanto, no se observó en el tiempo que llevan en el cargo de tesorero, el cumplimiento en su deber para la reconstrucción de la información contable y financiera del organismo deportivo y su deber de diligencia de poner a disposición de esta Cartera la documentación necesaria para ejercer las funciones de inspección respecto del funcionamiento de la Liga pese a los múltiples requerimientos hechos y plazos otorgados, situación que se puso de presente mediante el oficio 2024EE0041970 del 16 de diciembre de 2024, así como en los oficios 2025EE0006630, 2025EE0007838 y 2025EE0012674.

Es así, que la falta de dichos documentos impidió a esta dirección poder ejercer un control adecuado sobre la gestión de los miembros del órgano de administración, lo cual compromete la transparencia de las actividades de la Liga.

Adicionalmente, como órgano de administración, tenían el deber de ejercer un control efectivo y garantizar que la Liga cumpliera con la normatividad vigente, y atender los requerimientos hechos por esta Cartera, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de cumplir las disposiciones legales y estatutarias. Este presunto actuar compromete la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones de la Liga frente a las autoridades competentes, configurándose así una

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

posible vulneración de los principios consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Dichos principios exigen a los administradores actuar con prudencia, cuidado, idoneidad, responsabilidad y diligencia, a fin de garantizar una gestión eficaz y ajustada a los marcos legales vigentes.

Las actuaciones omisivas por parte de los administradores evidenciarían una presunta inobservancia de las obligaciones legales inherentes a su cargo.

Por lo anterior, el señor Manuel Yesid Araujo Martínez, en su condición de tesorero de la Liga de Fútbol de Nariño, presuntamente incumplió su deber funcional, legal y estatutario, dispuestos en los numerales 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales, en concordancia artículo 46 de la Ley 222 de 1995, Ley 1228 de 1995, artículos 37, 38 y 39 y el Decreto 1670 de 2019, artículo 15.

**5. De la responsabilidad del secretario de la Liga de Fútbol de Nariño**

Como consecuencia de lo expuesto, al señor Cristhian Rubén Pinza Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.308.458, en su condición de secretario, se le formula cargos por presuntamente incumplir las normas estatutarias que rigen al mencionado organismo deportivo, como se señala en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que este debió cumplir, como se expone a continuación:

Por el presunto incumplimiento a su deber funcional, dispuesto en los numerales 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales, en concordancia artículo 46 de la Ley 222 de 1995, Ley 1228 de 1995, artículos 37, 38 y 39 y el Decreto 1670 de 2019, artículo 15.

Se evidencia el presunto quebrantamiento a los deberes funcionales del secretario, dado que no se aportó la documentación completa en los aspectos administrativos, legales, contables y financieros, lo que impidió que esta Cartera Ministerial hiciera una correcta verificación de la situación de la Liga de Fútbol de Nariño, lo que denota una falta de diligencia y responsabilidad dado que no se demostró gestión tendiente a la obtención de la información que no fue entregada por los exmiembros del órgano de administración.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Adicionalmente, no se observa la debida diligencia para atender los múltiples requerimientos efectuados por el Ministerio del Deporte, ni se evidenció que se adoptaran las acciones correspondientes para subsanar las deficiencias observadas, es así, como la presunta falta de organización documental y la falta de diligencia con sus compromisos institucionales, no solo afecta su funcionamiento interno, sino también impacta el entorno del deporte, al vulnerar principios como la eficiencia, el deber de actuar de buena fe y la obligación de cumplir con las normativas vigentes que regulan el sector.

Así entonces, el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 y Orientación Profesional No. 5 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, numeral 4.1.3.13, establecen que los libros y registros contables deben ser reconstruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del hecho que generó su pérdida o ausencia, por lo tanto, no se observó en el tiempo que llevan en el cargo de secretario, el cumplimiento en su deber para la reconstrucción de la información contable y financiera del organismo deportivo y su deber de diligencia de poner a disposición de esta Cartera la documentación necesaria para ejercer las funciones de inspección respecto del funcionamiento de la Liga pese a los múltiples requerimientos hechos y plazos otorgados, situación que se puso de presente mediante el oficio 2024EE0041970 del 16 de diciembre de 2024, así como en los oficios 2025EE0006630, 2025EE0007838 y 2025EE0012674.

Es así, que la falta de dichos documentos impidió a esta dirección poder ejercer un control adecuado sobre la gestión de los miembros del órgano de administración, lo cual compromete la transparencia de las actividades de la Liga.

Adicionalmente, como órgano de administración, tenían el deber de ejercer un control efectivo y garantizar que la Liga cumpliera con la normatividad vigente, y atender los requerimientos hechos por esta Cartera, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de cumplir las disposiciones legales y estatutarias. Este presunto actuar compromete la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones de la Liga frente a las autoridades competentes, configurándose así una posible vulneración de los principios consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Dichos principios exigen a los administradores actuar con prudencia, cuidado, idoneidad, responsabilidad y diligencia, a fin de garantizar una gestión eficaz y ajustada a los marcos legales vigentes.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Las actuaciones omisivas por parte de los administradores evidenciarían una presunta inobservancia de las obligaciones legales inherentes a su cargo.

**6. De la responsabilidad de los Vocales de la Liga de Fútbol de Nariño**

Como consecuencia de lo expuesto, a los señores Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.826.186, en su condición de Vocal Uno; Oscar Armando Bolaños Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.014.155, en su condición de Vocal Dos de la Liga de Fútbol de Nariño, se le formulan cargos por presuntamente incumplir las normas estatutarias que rigen al mencionado organismo deportivo, como se señala en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que este debió cumplir, como se expone a continuación:

Por el presunto incumplimiento a su deber funcional, dispuesto en los numerales 3, 15 y 35 del artículo 46 de los estatutos sociales, en concordancia artículo 46 de la Ley 222 de 1995, Ley 1228 de 1995, artículos 37, 38 y 39 y el Decreto 1670 de 2019, artículo 15.

De esta manera, se evidencia que no fue entregada de forma completa la información administrativa, legal, contable y financiera, requerida por el Ministerio del Deporte, en visita de inspección llevada a cabo de forma virtual – reunión del 27 de marzo de 2025, así como los múltiples requerimientos efectuados por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, lo que no permitió hacer una verificación del manejo financiero y administrativo, impidiendo hacer una evaluación del correcto funcionamiento del organismo deportivo, por lo que se observa la falta de diligencia y responsabilidad al desatender las instrucciones impartidas por esta Cartera.

Es así, que la falta de dichos documentos impidió a esta dirección poder ejercer un control adecuado sobre la gestión de los miembros del órgano de administración, lo cual compromete la transparencia de las actividades de la Liga.

Adicionalmente, como órgano de administración, tenían el deber de ejercer un control efectivo y garantizar que la Liga cumpliera con la normatividad vigente, y atender los requerimientos hechos por esta Cartera, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de cumplir las disposiciones legales y estatutarias.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Este presunto actuar compromete la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones de la Liga frente a las autoridades competentes, configurándose así una posible vulneración de los principios consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Dichos principios exigen a los administradores actuar con prudencia, cuidado, idoneidad, responsabilidad y diligencia, a fin de garantizar una gestión eficaz y ajustada a los marcos legales vigentes.

Así entonces, el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 y Orientación Profesional No. 5 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, numeral 4.1.3.13, establecen que los libros y registros contables deben ser reconstruidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del hecho que generó su pérdida o ausencia, por lo tanto, no se observó en el tiempo que llevan en el cargo los dos Vocales, el cumplimiento en su deber para la reconstrucción de la información contable y financiera del organismo deportivo y su deber de diligencia de poner a disposición de esta Cartera la documentación necesaria para ejercer las funciones de inspección respecto del funcionamiento de la Liga pese a los múltiples requerimientos hechos y plazos otorgados, situación que se puso de presente mediante el oficio 2024EE0041970 del 16 de diciembre de 2024, así como en los oficios 2025EE0006630, 2025EE0007838 y 2025EE0012674.

Los actuales Vocales para su período estatutario, tenían la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas legales y estatutarias, guardar la debida diligencia en el cumplimiento de sus compromisos institucionales, que no solo afecta el funcionamiento del organismo deportivo, sino también impacta el entorno del deporte, al vulnerar principios como la eficiencia, el deber de actuar de buena fe y la obligación de cumplir con las normativas vigentes que regulan el sector.

Las actuaciones omisivas por parte de los administradores evidenciarían una presunta inobservancia de las obligaciones legales inherentes a su cargo.

**5.2. CARGO SEGUNDO:**

**Presunto incumplimiento de las funciones establecidas en los estatutos sociales del organismo deportivo, señaladas en el literal C, D y F del artículo 47 – Funciones de los Cargos – DEL PRESIDENTE. Literales D y E del artículo 47 – Funciones de los cargos – DEL TESORERO. Literales A Y B del artículo 47 – Funciones de los cargos – DEL SECRETARIO, en**

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

**concordancia con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, así como lo señalado en los artículos 8, 9, 10 Y 18 del anexo 6 del decreto 2270 de 2019.**

Como consecuencia de lo expuesto, a la persona jurídica Liga de Fútbol de Nariño y los señores Raúl Andrés González Coral, en su condición de expresidente y exrepresentante legal de la Liga de Fútbol Nariño; Segundo Adalberto Churta Gómez en su condición de presidente y Representante Legal de la Liga de Fútbol Nariño; Cristhian Ruben Pinza Rosero, en su condición de Secretario; Manuel Yesid Araujo Martínez en su condición de Tesorero; se les formulan cargos por presuntamente incumplir las normas legales y estatutarias que rigen al mencionado organismo deportivo, como se señalan en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que estos deben cumplir, como se entra a exponer:

Por el presunto incumplimiento a sus deberes funcionales, dispuesto en el artículo 47 de los estatutos sociales de la Liga de Fútbol de Nariño, que dice:

**"(...) Artículo 47°. Funciones de los cargos.**

**Del presidente.**

C. Convocar las sesiones del Órgano de Administración y de las diferentes comisiones.

D. Presentar a la Asamblea los informes de labores, anualmente o cuando esta los solicite.

F. Suscribir los actos y contratos que comprometen a la Liga y los que le señale el estatuto, los reglamentos, la asamblea, o el órgano de administración, los acuerdos, Resoluciones, Actas y demás documentos oficiales de la entidad.

**Del tesorero.**

D. Controlar y revisar que la contabilidad esté debidamente llevada.

E. Presentar a la asamblea y al Órgano de Administración los balances y los informes generales cada vez que le sean solicitados. El tesorero debe presentar

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

*fianza o póliza de manejo a favor y por la cuantía que fije el Órgano de Administración.*

**Del secretario general.**

*A. El manejo de la correspondencia y conservación de los archivos.*

*B. Llevar las actas de las reuniones de la Asamblea, del Órgano de Administración y de las Comisiones (...).”*

**LEY 222 DE 1995**

**ARTÍCULO 45. RENDICIÓN DE CUENTAS.**

*Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.*

*La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.*

**ARTÍCULO 46. RENDICIÓN DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO.**

*Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:*

*1. Un informe de gestión.*

*2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*

*3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

*Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.*

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

**ARTÍCULO 47. INFORME DE GESTIÓN.** *Modificado por el art. 1, Ley 603 de 2000.*

El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.

2. La evolución previsible de la sociedad.

3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.

**Corte Constitucional Sentencia C-621/03**

"(...)11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

*estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.<sup>[26]</sup> (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales. (...)*”.

Como consecuencia de lo anterior, y, una vez revisada la documentación recopiada que reposa en el expediente, se evidencia un presunto incumplimiento de las funciones legales y estatutarias por parte del señor Raúl Andrés González Coral, en tanto no se encontró acreditada la entrega del informe de gestión ni de los documentos relacionados con el funcionamiento de la Liga de Fútbol de Nariño.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Dicha omisión se prolongó en el tiempo, a la luz de los criterios fijados por la Sentencia C-621 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia. En efecto, la Corte Constitucional estableció que la responsabilidad de los representantes legales salientes no es indefinida, pero sí subsiste durante un término razonable mientras se produce el relevo efectivo, fijando como parámetro general un plazo de hasta treinta (30) días para que los órganos competentes designen y registren al nuevo administrador. Durante dicho lapso, el representante saliente continúa ejerciendo el cargo con la plenitud de sus responsabilidades, lo que incluye, de manera ineludible, garantizar la adecuada transición administrativa.

En ese sentido, los administradores no pueden sustraerse de sus responsabilidades mientras no se produzca una sustitución efectiva en el cargo, en garantía de la continuidad de la gestión y la protección de los intereses de la entidad. En dicha providencia se estableció que la cesación formal del período no implica, per se, la extinción automática de los deberes funcionales cuando no se ha realizado el relevo correspondiente.

Bajo esta misma línea, la Ley 222 de 1995 consagra en sus artículos 46, 47 y 48 deberes claros en cabeza de los administradores, tales como obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, así como garantizar la adecuada conservación de los libros y papeles sociales, la rendición de cuentas y la entrega de la información necesaria para la continuidad administrativa de la entidad. Estas obligaciones no se agotan con la finalización del período estatutario, sino que se extienden hasta tanto se realice la entrega efectiva de la administración a quienes deban sucederlos.

Así las cosas, la omisión en la entrega de dicha información configura, en principio, un incumplimiento a los deberes legales y estatutarios propios de su calidad de administrador, al desconocer los principios de responsabilidad, diligencia y continuidad en la gestión, afectando con ello la posibilidad de ejercer adecuadamente las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de esta Cartera Ministerial.

En igual sentido, se evidenció que tanto el actual Presidente, Secretario y Tesorero, presuntamente no están cumpliendo con las normas estatutarias y legales,

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

al no aportar la información administrativa, legal, contable y financiera requerida en la visita de inspección virtual realizada el 27 de marzo de 2025.

Ahora bien, mediante Oficio 2025EE0007838 del 31 de marzo de 2025, se le requirió a la Liga información administrativa, legal, contable y financiera, derivado de los compromisos adquiridos en la reunión de inspección realizada el 27 de marzo, cuya respuesta por parte del organismo deportivo se dio mediante el Radicado 2025ER0009273; No obstante, no se aportó la información completa que permitiera a esta Dirección verificar la situación legal y contable del organismo deportivo, así como esclarecer los hechos que ocasionaron las quejas en contra del organismo deportivo.

Así entonces, el presidente, secretario y tesorero argumentaron que no podían aportar la información requerida, debido a que el órgano de administración anterior no había entregado la documentación de su gestión. Sin embargo, según lo estipulado en el artículo 18 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, uno de los deberes fundamentales de los nuevos miembros del órgano de administración era la reconstrucción de la información contable, aún en ausencia de los documentos previos. Este artículo establece que, en caso de pérdida o falta de entrega de la documentación anterior, los responsables deben reconstruir los registros contables dentro de los seis (6) meses siguientes, basándose en información en poder de terceros, declaraciones tributarias, y otros documentos pertinentes, sin embargo, en caso de no obtener los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros, dejando nota de la circunstancia e indicando el motivo de la reposición.

Es así, que del material probatorio que obra dentro del expediente del proceso, se evidenció que luego de haber sido desatendidas varias visitas programadas y de haber realizado virtualmente el 27 de marzo de 2025, visita de inspección, se denota que transcurrieron más de 9 meses posterior al nombramiento de quien funge como Presidente, secretario y tesorero, sin que se demostrara una debida diligencia en la gestión como miembros del órgano de administración en la reconstrucción de toda la información, la debida diligencia en la realización de las reuniones del órgano de administración, del cual debían reunirse como

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

mínimo una vez cada mes, y es por esto, que la omisión al cumplimiento de sus funciones, constituye un incumplimiento de sus responsabilidades y del organismo deportivo como tal, vulnerando los principios como la eficiencia, el deber de actuar de buena fe y la obligación de cumplir con las normativas vigentes que regulan el sector.

Así mismo, no fueron aportadas en la visita las actas de asambleas correspondientes, tanto desde el momento de su elección como de vigencias anteriores, lo cual reviste especial gravedad si se tiene en cuenta que dichas actas constituyen el soporte esencial de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social del organismo deportivo, así como el medio idóneo para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen su funcionamiento y el seguimiento a la gestión institucional.

En ese sentido, dicha omisión no solo desconoce los deberes de conservación, custodia y suministro de la información social en cabeza de los administradores —conforme a los principios de diligencia y responsabilidad previstos en la Ley 222 de 1995— sino que además constituye un obstáculo directo al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Cartera Ministerial en virtud del artículo 52 de la Constitución Política y las normas concordantes.

**1. De la responsabilidad del Expresidente y exrepresentante legal de la Liga de Fútbol Nariño.**

Como consecuencia de lo expuesto, el señor Raúl Andrés González Coral, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.382.219, en su condición de expresidente y exrepresentante legal de la Liga de Fútbol Nariño, se le formulan cargos por presuntamente incumplir las normas legales y estatutarias que rigen el mencionado organismo deportivo, como se señalan en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que este debió cumplir, como se expone a continuación:

En primer lugar, se evidencia que el investigado omitió la entrega del informe de gestión, así como de la documentación administrativa, legal, contable y financiera necesaria para garantizar la continuidad en el funcionamiento del organismo deportivo, lo cual constituye una obligación esencial derivada de su

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

calidad de administrador. Esta omisión resulta contraria a los deberes de diligencia, lealtad y buena fe que rigen la actuación de los administradores, conforme a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, particularmente en lo relacionado con la adecuada conservación, custodia y entrega de los libros y papeles sociales.

En segundo lugar, de la revisión de los documentos que reposan en esta Entidad se evidencia que el señor Raúl Andrés González Coral, continuó ejerciendo materialmente funciones propias de representante legal durante la vigencia 2023. En efecto, dentro del trámite de impugnación No. 013\_2023, promovido en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de la Liga de Fútbol de Nariño celebrada el 7 de marzo de 2023, el investigado actuó en representación de la Liga, presentando actuaciones y recursos en tal calidad.

Lo anterior permite inferir, el ejercicio efectivo y voluntario de las funciones de administración y representación legal, comportamiento que resulta concordante con lo señalado por la Sentencia C-621 de 2003 de la Corte Constitucional, en el sentido de que la responsabilidad del representante legal no cesa automáticamente con el vencimiento del período estatutario, especialmente cuando continúa actuando en tal calidad o no se ha producido un relevo efectivo en el cargo, reafirmando así que sus deberes y obligaciones subsisten mientras ejerza, de hecho o de derecho, funciones de administración.

En este contexto, el señor Raúl Andrés González Coral mantenía el deber de garantizar la debida transición administrativa, lo que incluía la elaboración y entrega del informe de gestión, así como de la totalidad de los documentos administrativos, legales, contables y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Liga.

En conclusión, la no entrega del informe de gestión, así como de la documentación administrativa, legal, contable y financiera de la Liga de Fútbol de Nariño, configura un incumplimiento grave de los deberes legales y estatutarios en cabeza del entonces administrador, en tanto impidió garantizar una adecuada transición institucional, que afectó la continuidad en el funcionamiento del organismo deportivo y obstaculizó el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de esta Cartera Ministerial. Dicha omisión, además de vulnerar los principios de diligencia, responsabilidad y buena fe que rigen la actuación de

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

los administradores, adquiere mayor relevancia al haberse prolongado en el tiempo sin que se evidenciara actuación alguna tendiente a subsanar dicha situación, consolidándose así una conducta reprochable desde el punto de vista administrativo.

**2. De la responsabilidad del presidente y representante legal de La Liga de Fútbol de Nariño:**

Como consecuencia de lo expuesto, el señor Segundo Adalberto Churta Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.055.872, en su condición de presidente y Representante Legal de la Liga de Fútbol de Nariño, se le formula cargos por presuntamente incumplir las normas estatutarias que rigen el mencionado organismo deportivo, como se señalan en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que este debió cumplir, como se expone a continuación:

Por su parte, el Literal C del artículo 47 – funciones de los cargos, establece que el presidente tiene como función "(...) *Convocar las sesiones del Órgano de Administración y de las diferentes comisiones (...)*".

En el caso concreto, con ocasión de la visita de inspección realizada el 27 de marzo de 2025 por esta Dirección, se evidenció que no fueron aportadas las actas de asamblea correspondientes a dicha vigencia ni a vigencias anteriores, lo cual permite inferir, prima facie, una de dos situaciones igualmente reprochables: (i) la no realización de las sesiones del máximo órgano social y de los órganos de administración, o (ii) la falta de documentación, conservación y custodia de las decisiones adoptadas, en caso de que estas se hubiesen llevado a cabo.

En cualquiera de los escenarios, se configura un incumplimiento del deber estatutario en cabeza del Presidente, en tanto la función de convocar las sesiones está intrínsecamente ligada a la obligación de garantizar que estas se realicen conforme a los estatutos y que sus decisiones queden debidamente consignadas en actas, como soporte de la gestión institucional. La ausencia de dichas actas no solo impide verificar la legalidad de las decisiones adoptadas, sino que

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

también compromete la transparencia, publicidad y trazabilidad de las actuaciones del organismo deportivo.

Adicionalmente, esta omisión constituye un obstáculo directo al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que impide a esta Cartera Ministerial verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, así como el adecuado funcionamiento de los órganos de dirección y administración de la Liga.

Ahora bien, el Literal D del artículo 47 establece que el representante legal debe "(...) Presentar a la Asamblea los informes de labores, anualmente o cuando esta los solicite (...)". Sin embargo, durante la reunión realizada el 27 de marzo de 2025, se constató que no se presentó a la Asamblea el informe de gestión, ni se entregaron los informes financieros solicitados junto con sus soportes para las vigencias 2023 y 2024, lo que impide socializar con sus clubes afiliados el cumplimiento del objeto social y el funcionamiento del organismo deportivo, incumpliendo así sus deberes funcionales.

Así mismo, el literal F establece que el presidente debe "(...) Suscribir los actos y contratos que comprometen a la Liga y los que le señale el estatuto, los reglamentos, la asamblea, o el órgano de administración, los acuerdos, Resoluciones, Actas y demás documentos oficiales de la entidad. (...)", lo cual se evidenció que no se está ejecutando en debida forma esta función como se indica, ya que no realizó ninguna gestión para presentar sus obligaciones tributarias, para llevar un control contable del valor de los contratos y/o convenios suscritos con entidades públicas.

De la reunión de inspección, la información contable y financiera para las vigencias 2021, 2022 y 2023 no ha sido elaborada, reconstruida o proyectada, para ser puesta a consideración de la asamblea, según lo estipulado en el artículo 18 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, que establece que es deber fundamental de los nuevos miembros del órgano de administración la reconstrucción de la información contable, aún en ausencia de los documentos previos. Esta función al enunciar la palabra suscribir, abarca firmar o dar conformidad de un documento oficial en el que se registran decisiones, acuerdos, hechos relevantes para

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

el manejo financiero de la Liga y así proyectar su durabilidad y tomar las mejores decisiones en pro de fomentar activamente la participación deportiva.

**3. De la responsabilidad del Tesorero de La Liga de Fútbol de Nariño:**

Como consecuencia de lo expuesto, el señor Manuel Yesid Araujo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.377, en su condición de Tesorero de la Liga de Fútbol de Nariño, se le formula cargos por presuntamente incumplir las normas estatutarias que rigen al mencionado organismo deportivo, como se señala en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que este debió cumplir, como se expone a continuación:

Respecto a las funciones del tesorero, el literal D del artículo 47, indica que el tesorero debe "(...) Controlar y revisar que la contabilidad esté debidamente llevada (...)", durante la visita no se pudo verificar que hayan iniciado las acciones correspondientes para solicitar a los exmiembros o a quien corresponda la información necesaria para reconstruirla y realizar el proceso de empalme, como lo indica el artículo 18 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, uno de los deberes fundamentales de los nuevos miembros del órgano de administración era la reconstrucción de la información contable, aún en ausencia de los documentos previos, para la posterior elaboración, presentación y aprobación de estados financieros del organismo deportivo, para las vigencias 2023 y 2024, haciendo énfasis en que esta información no es únicamente un requisito legal sino una herramienta de seguimiento y control de la situación financiera del organismo deportivo.

Durante la reunión realizada en el mes de marzo de 2025 a la Liga, se constató que no se elaboró, suscribió, así como tampoco presentó a la asamblea la información contable y financiera correspondiente a la vigencia 2023 y 2024, con el argumento de no haber recibido del órgano de administración anterior la información correspondiente, que como ya se indica en párrafos anteriores, la misma debió ser reconstruida tal y como lo señala la normatividad vigente en los tiempos allí señalados.

Ahora bien, respecto a literal E del artículo 47 de los estatutos sociales referente a la obligación "(...) Presentar a la asamblea y al Órgano de Administración los balances y los informes generales cada vez que le sean solicitados. El tesorero

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

*debe presentar fianza o póliza de manejo a favor y por la cuantía que fije el Órgano de Administración. (...)*”, se observó en la reunión del 27 de marzo de 2025, que el tesorero presuntamente no cumple con su deber legal, de mantener actualizado los informes y balances generales, argumentando la ausencia de la información por la no entrega de la misma de los anteriores representantes de la Liga. Lo anterior dificulta la correcta planificación de la Liga y el control de los recursos.

Ahora, esta función no es solo un aspecto administrativo, sino una obligación esencial que asegura un adecuado funcionamiento financiero de la entidad y asegura la transparencia y la responsabilidad. La continua actualización de los registros contables significa que todas las transacciones financieras, sin excepción, deben ser anotadas de manera oportuna y adecuada.

La razonabilidad de la información financiera del organismo deportivo presuntamente podría ser cuestionada. La evidente falta de registros actualizados en los libros contables nos lleva a esta conclusión, lo que indicaría que las disposiciones legales y estatutarias no se están cumpliendo en su totalidad, tal como se establece en el anexo 6 del decreto 2270 de 2019 artículo 8, 9 y 10 sobre los libros de contabilidad y el literal E del artículo 47 de los estatutos. Lo anterior, no solo indica un posible incumplimiento por parte del tesorero, en su deber estatutario de mantener al día los libros de contabilidad e inventarios, sino que además genera incertidumbre sobre la capacidad de tener una perspectiva detallada y sobre todo real de la situación financiera del organismo deportivo. Finalmente, el detalle de la información contable registrada de manera precisa refleja la importancia fundamental de que la misma sea exacta para garantizar confianza en la toma de decisiones.

Además, durante la reunión no se evidenció la elaboración, presentación y aprobación del presupuesto del organismo deportivo, para las vigencias, 2023 y 2024, haciendo énfasis en que esta información no es únicamente un requisito legal sino una herramienta de seguimiento y control de la situación financiera del organismo deportivo.

**4. De la responsabilidad del Secretario de La Liga de Fútbol de Nariño:**

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Como consecuencia de lo expuesto, el señor Cristhian Rubén Pinza Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.308.458, en su condición de Secretario de la Liga de Fútbol de Nariño, se le formula cargos por presuntamente incumplir las normas estatutarias que rigen al mencionado organismo deportivo, como se señala en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que este debió cumplir, como se expone a continuación:

Conforme a las funciones específicas de los cargos, entre estas las del secretario general señalados en sus estatutos, frente a los soportes y evidencias corroboradas en la reunión del día 27 de marzo de 2024, se observa el presunto incumplimiento del literal B del artículo 47, "(...) Llevar las actas de las reuniones de la Asamblea, del Órgano de Administración y de las Comisiones (...)" respecto de la obligación de levantar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias, el incumplimiento de esta responsabilidad también es evidente, porque el organismo al no haber presentado ni aprobado la información financiera en la asamblea, el secretario debió como deber fundamental hacer el levantamiento del acta de asamblea dejando la observación correspondiente, esto, como parte crucial y fundamental del proceso de toma de decisiones, por lo tanto se observa negligencia en el levantamiento y documentación adecuada de las actas, de conformidad con el acta de visita.

Sin la correcta elaboración de las actas, se dificulta el registro y la transparencia de las decisiones tomadas por la asamblea y el órgano de administración, lo que constituye una falta en el cumplimiento de las funciones esenciales del secretario.

## **6. ÓRGANO DE CONTROL**

El Revisor Fiscal es el responsable de garantizar una adecuada gestión financiera y administrativa, tanto para los afiliados como para el Ministerio del Deporte y otras entidades de supervisión. Su labor asegura que el ente deportivo cumpla con sus obligaciones legales y estatutarias. Esta función es fundamental para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las normativas contables y financieras en la organización, contribuyendo a la confianza y la correcta operación de la entidad. Es su responsabilidad supervisar que las transacciones que

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

se realicen sean responsabilidad de la Liga Deportiva y se adecuen a las disposiciones de los estatutos, a las leyes y reglamentos vigentes. En este contexto, es evidente que han ocurrido varios incumplimientos que probablemente han sido pasados por alto o no han sido adecuadamente reportados por la Revisoría Fiscal vigente.

Referente a este aspecto los estatutos sociales en su artículo 49 de las funciones del revisor fiscal, indica:

"(...) **ARTÍCULO 50. FUNCIONES GENERALES DEL REVISOR FISCAL.** - En el ejercicio de su cargo el REVISOR FISCAL cumplirá, entre otras las siguientes funciones:

A. *Velar porque los Órganos de DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA, los afiliados, las Comisiones Asesoras y los deportistas, se ajusten en todos sus actos a las normas Legales, Estatutarias Y Reglamentarias.*

**B. Velar que se lleven actualizadas la contabilidad, la ejecución presupuestal y las actas.**

**C. Revisar las actas de Asamblea, los libros de contabilidad y registro, la correspondencia, los archivos y los documentos de la LIGA.**

D. *Informar a la Asamblea sobre la gestión administrativa de la LIGA.*

E. *Convocar la Asamblea cuando los miembros del Órgano de Administración contravengan las normas legales, Estatutarias o Reglamentarias, o en los casos de vacancia de los cargos.*

**F. Respaldar con su firma los estados financieros con su dictamen o informe correspondiente.**

G. *Asistir con derecho a voz a las reuniones de los Órganos de Dirección y Administración.*

H. *Constituirse cuando sea necesario en parte dentro del proceso disciplinario.*  
(...)"

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

Por lo tanto, la función del Revisor Fiscal es fundamental para el adecuado funcionamiento financiero de cualquier entidad. Su rol en la supervisión de las operaciones financieras y el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones es clave para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas. En este caso, parece que el Revisor Fiscal no ha cumplido plenamente con sus responsabilidades, lo que podría haber facilitado los incumplimientos detectados. Este escenario resalta la importancia de un desempeño diligente y competente por parte del Revisor Fiscal para preservar la integridad financiera del organismo deportivo.

El Revisor Fiscal tenía la obligación dentro de sus funciones de velar por el cumplimiento por parte de La Liga de Fútbol de Nariño en la aprobación de los Estados financieros, es así como debió hacerse un control riguroso para que se diese cumplimiento a los estatutos sociales y la normatividad vigente.

## **7. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Sobre las facultades de inspección, vigilancia y control la Corte Constitucional en Sentencia C-758/02, ha considerado:

*(...) la relación Estado - Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección, vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.*

*(...) la inspección, vigilancia y control, con las finalidades constitucionales expresadas, deben considerar y preservar la autonomía de las organizaciones deportivas, pero que dicha autonomía institucional no puede erigirse en obstáculo para la protección y realización de los derechos fundamentales de quienes ejercitan el deporte, sino por el contrario, en instrumento especialmente eficaz de protección y realización de aquellos, como reiteradamente ha puesto de presente esta Corporación”*

*"(...) en la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente derechos y deberes comunitarios que implica la observancia de normas mínimas de conducta deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto el Estado no solo debe fomentar su ejercicio, sino porque la sociedad*

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

*tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educadores y socializadores”.*

Por su parte el Consejo de Estado ha expresado respecto a la definición y alcance de la inspección, la vigilancia y el control lo siguiente:

*“Aunque la ley no define “inspección, control y vigilancia”, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras (...)*

*(...) Con base en tales disposiciones puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visita administrativa s a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”. (Tomado de Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223) - Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. 16 de abril de 2015).*

*En mérito de lo expuesto y para el caso en concreto, debe indicarse que la naturaleza de la Inspección, Vigilancia y Control que ha delegado al Ministro del Deporte, el Presidente de la República, alcanza su desarrollo a través de lo regulado en los artículos 37 y 39 del Decreto Ley 1228 de 1995, según los cuales el Ministro, puede, entre otras cosas, “Verificar que se cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades están dentro de su objeto social, función que puede hacerse efectiva a través de diferentes medios tales como:*

*“1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.*

*2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.*

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

3. Realizar visita administrativa de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, cuyo control le compete, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado durante su práctica e imponer las medidas correspondientes ..." (Artículo 39 Decreto Ley 1228 de 1995).

Se suma a lo anterior, el artículo 15 de la Constitución Política, que desarrolla un aspecto de gran importancia en el ejercicio de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas, la que refiere a la posibilidad que estas tienen de solicitar libros de contabilidad y documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Dicho precepto al tenor establece lo siguiente:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

**(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo descrito en el artículo en precedencia, es claro que se faculta de manera especial a las autoridades que ejercen funciones de "inspección, vigilancia e intervención del Estado", como es el Ministerio del Deporte autorizándole a requerir "la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"

Por su parte, el artículo 641 del Código Civil dispone:

"FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan".

## **8. SANCIONES PROCEDENTES**

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario señalar que una vez concluido el debido proceso y en caso de encontrarse una vulneración de las normas señaladas, en virtud del principio de legalidad, las sanciones a imponer serán las consagradas en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, según el cual reza así:

*"Artículo 38º. - Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:*

- 2. Amonestación pública.*
- 3. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 4. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.*
- 5. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.*

*Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.*

*Parágrafo 1º.- Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.*

*Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo".*

Por lo anteriormente expuesto, considera este despacho que el señor Raúl Andrés González Coral, identificado con C.C. No. 98.382.219, en calidad de expresidente; Segundo Adalberto Churta Gómez, identificado con C.C. No. 13.055.872, en calidad de presidente y representante legal; Jonny Hernando Reina Chamorro, identificado con C.C. No. 87.104.092, en calidad de Vicepresidente Uno; Jair Serafin Cortes Ortiz, identificado con C.C. No. 87.433.200, en

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

calidad de Vicepresidente Dos; Manuel Yesid Araujo Marinez, identificado con C.C. No. 12.906.377, en calidad de Tesorero; Cristhian Ruben Pinza Rosero, identificado con C.C. No. 1.085.308.458, en su condición de Secretario; Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal, identificado con C.C. No. 70.826.186, en su calidad de Vocal Uno; Oscar Armando Bolaños Castro, identificado con C.C. 13.014.155, en calidad de Vocal Dos, vienen omitiendo las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias en materia administrativa, jurídica, contable y financiera.

Agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el Acto Administrativo que pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio, fundamentado en archivo o sanción, según el análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 y procederá a la imposición de la respectiva sanción de conformidad a lo establecido en la norma ya descrita.

En aras de garantizar el derecho de defensa, se dispone que el expediente quede a disposición de los investigados por quince (15) días hábiles, término establecido de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerzan el derecho a presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Póngase a disposición de los investigados Liga de Fútbol de Nariño, Raúl Andrés González Coral, identificado con C.C. No. 98.382.219, en calidad de expresidente; Segundo Adalberto Churta Gómez, identificado con C.C. No. 13.055.872, en calidad de presidente y representante legal; Jonny Hernando Reina Chamorro, identificado con C.C. No. 87.104.092, en calidad de Vicepresidente Uno; Jair Serafin Cortes Ortiz, identificado con C.C. No. 87.433.200, en calidad de Vicepresidente Dos; Manuel Yesid Araujo Marinez, identificado con C.C. No. 12.906.377, en calidad de Tesorero; Cristhian Ruben Pinza Rosero, identificado con C.C. No. 1.085.308.458, en su condición de Secretario; Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal, identificado con C.C. No. 70.826.186, en su calidad de Vocal Uno; Oscar Armando Bolaños Castro, identificado con C.C. 13.014.155, en calidad de Vocal Dos, el expediente arriba indicado el cual estará en la Coordinación de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, sede ubicada en la Calle 63 # 59A – 06 primer piso (Oficinas IDRD), de la Ciudad de Bogotá, o en su defecto podrá ser consultado en el siguiente enlace:

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

<https://coldeportes.sharepoint.com/:f:/s/gitactuacionesadministrativas/IgAiIaUYLZCdQZ9CczNfLDcrAY-ZftVs2IiWrBPXbqbD68IM?e=wN2QgI&xodata=MDV8MDJ8amVhdmlsYUB-taW5kZXBvcnRlLmdvdi5jb3xi-MDhkN2Y2MWVjYWU0M2U2MjJIMTA4ZGVhNDZlZjY2Znw5Mjg4ZWRIODAz-MTc0MTBkOTBiZjVmMTU2MGQxMTMyY3wwfDB8NjM5MTI4OTkzODI-zNDM5NDI2fVua25vd258VfdGcGJHwnNiM2Q4ZXIKRmJYQjBIVT-FoY0draU9uUnlkV1VzSWxZaU9pSXdMakF1TURBd01DSXNJbE-FpT2IKWGFxNHpNaUI-zSWtGT0lqb2lUV0ZwYkNjc0IsZfVJam95ZIE9PXwwfHx8&sdata=NHhjZFppd09rR2t4Z2Y5ZXkrcUFSbzZhemRWdkVxdG9ZQ2twS2dHL3B0bz0%3d>

En consecuencia, esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Concluir averiguación preliminar iniciada frente a la Liga de Fútbol de Nariño, con NIT 814002972-6, sus miembros del órgano de administración y el expresidente y exrepresentante legal de la Liga de Fútbol de Nariño, con personería jurídica otorgada a través de la Resolución No. 91 del 3 de febrero de 1964 expedida por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Nariño, con Reconocimiento Deportivo actualizado mediante Resolución No. 001169 del 4 de diciembre 2024 "Por la cual se le actualiza el Reconocimiento Deportivo a la Liga de Fútbol de Nariño".2.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** proceso administrativo sancionatorio, conforme a los cargos primero y segundo, aunado a lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, en contra de la Liga de Fútbol Nariño, con NIT 814002972-6; Raúl Andrés González Coral, identificado con C.C. No. 98.382.219, en calidad de Expresidente de la Liga de Fútbol Nariño; Segundo Adalberto Churta Gómez, identificado con C.C. No. 13.055.872, en calidad de presidente y representante legal; Jonny Hernando Reina Chamorro, identificado con C.C. No. 87.104.092, en calidad de Vicepresidente Uno; Jair Serafin Cortes Ortiz, identificado con C.C. No. 87.433.200, en calidad de Vicepresidente Dos; Manuel Yesid Araujo Marinez, identificado con C.C. No. 12.906.377, en calidad

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

*«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»*

de Tesorero; Cristhian Ruben Pinza Rosero, identificado con C.C. No. 1.085.308.458, en su condición de Secretario; Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal, identificado con C.C. No. 70.826.186, en su calidad de Vocal Uno; Oscar Armando Bolaños Castro, identificado con C.C. 13.014.155, en calidad de Vocal Dos de la Liga de Fútbol de Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO** señalado en este acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva, de acuerdo con su participación en cada uno de los hechos objeto de investigación, en contra de:

1. El organismo deportivo denominado Liga de Fútbol Nariño, identificado con NIT. 814002972-6, con personería jurídica otorgada a través de la Resolución No. 91 del 3 de febrero de 1964 expedida por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Nariño y Reconocimiento Deportivo actualizado mediante Resolución No. 001169 del 4 de diciembre 2024 "Por la cual se le actualiza el Reconocimiento Deportivo a la Liga de Fútbol de Nariño", expedida por el Ministerio del Deporte.
2. Segundo Adalberto Churta Gómez, identificado con C.C. No. 13.055.872, en calidad de presidente y representante legal de la Liga de Fútbol Nariño.
3. Jonny Hernando Reina Chamorro, identificado con C.C. No. 87.104.092, en calidad de Vicepresidente Uno de la Liga de Fútbol de Nariño.
4. Jair Serafin Cortes Ortiz, identificado con C.C. No. 87.433.200, en calidad de Vicepresidente Dos.
5. Manuel Yesid Araujo Martínez, identificado con C.C. No. 12.906.377, en calidad de Tesorero de la Liga de Fútbol Nariño.
6. Cristhian Ruben Pinza Rosero, identificado con C.C. No. 1.085.308.458, en su condición de Secretario de la Liga de Fútbol Nariño.
7. Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal, identificado con C.C. No. 70.826.186, en calidad de Vocal Uno de la Liga de Fútbol Nariño.

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

8. Oscar Aremando Bolaños Castro, identificado con C.C. No. 13.014.155, en calidad de Vocal Dos.

**ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR EL CARGO SEGUNDO** señalado en este acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva, de acuerdo con su participación en cada uno de los hechos objeto de investigación, en contra de:

1. Raúl Andrés González Coral, identificado con C.C. No. 98.382.219, en calidad de expresidente y exrepresentante legal de la Liga de Fútbol Nariño.
2. Segundo Adalberto Churta Gómez, identificado con C.C. No. 13.055.872, en calidad de presidente y representante legal de la Liga de Fútbol Nariño, en calidad de presidente y Representante Legal de la Liga de Fútbol Nariño.
3. Cristhian Ruben Pinza Rosero, identificado con C.C. No. 1.085.308.458, en su condición de secretario de la Liga de Fútbol Nariño
4. Manuel Yesid Araujo Martínez, identificado con C.C. No. 12.906.377, en calidad de Tesorero de la Liga de Fútbol Nariño.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este acto administrativo a cada uno de los investigados mencionados en los artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos, direcciones o demás datos de contacto en poder de este Ministerio, así:

Nombre	Cargo	Identificación	Correo Electrónico
Raúl Andrés González Coral	expresidente	98.382.219	<a href="mailto:ragoco10@hotmail.com">ragoco10@hotmail.com</a> - <a href="mailto:ragoco11@gmail.com">ragoco11@gmail.com</a>
Segundo Adalberto Churta Gómez 3	Presidente	13.055.872	<a href="mailto:liFútbolnariño@gmail.com">liFútbolnariño@gmail.com</a> - <a href="mailto:achurta@gmail.com">achurta@gmail.com</a>

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

Jonny Hernando Reina Chamorro	Vicepresidente Uno	87.104.092	<a href="mailto:liFútbolnario@gmail.com">liFútbolnario@gmail.com</a> <a href="mailto:juesy@hotmail.com">juesy@hotmail.com</a>
Jair Serafin Cortes Ortiz	Vicepresidente Dos	87.433.200	<a href="mailto:liFútbolnario@gmail.com">liFútbolnario@gmail.com</a> <a href="mailto:jairc471@gmail.com">jairc471@gmail.com</a>
Manuel Yesid Araujo Marinéz	Tesorero	12.906.377	<a href="mailto:liFútbolnario@gmail.com">liFútbolnario@gmail.com</a> <a href="mailto:manuelyesidtco@hotmail.com">manuelyesidtco@hotmail.com</a>
Cristhian Ruben Pinza Rosero	Secretario	1.085.308.458	<a href="mailto:liFútbolnario@gmail.com">liFútbolnario@gmail.com</a> <a href="mailto:cristhianpinza9@gmail.com">cristhianpinza9@gmail.com</a>
Pablo Emilio Zuluaga Aristizabal	Vocal Uno	70.826.186	<a href="mailto:pabloezu@hotmail.com">pabloezu@hotmail.com</a>
Oscar Aremando Bolaños Castro	Vocal Dos	13.014.155	<a href="mailto:alianzafe24@gmail.com">alianzafe24@gmail.com</a>

**ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER** a los investigados un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Al contestar cite el número de este acto administrativo y oficios de notificación, enviándose la respuesta y documentación al correo [contacto@mindeporte.gov.co](mailto:contacto@mindeporte.gov.co) para su análisis correspondiente, verificándose que los archivos remitidos no superen un tamaño de 25MB; en caso de que la información supere dicho

**RESOLUCIÓN** 000381 **DEL** 30 DE ABRIL **DE 2026**

«Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar y se formula pliego de cargos contra la Liga de Fútbol de Nariño y sus miembros y exmiembros del órgano de administración»

tamaño, sírvase adjuntarla por medio de un enlace con los permisos suficientes para su acceso por parte del personal de esta Dirección.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, **PUBLICAR** el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

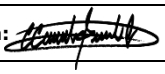
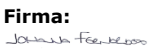
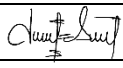
**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,**



**CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA**

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control  
Ministerio del Deporte

<b>Revisó:</b>	Cristian Camilo Serrato Forero– Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	<b>Firma:</b> 
<b>Revisó:</b>	Lilian Johanna Fernández Rodríguez – Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas	<b>Firma:</b> 
<b>Elaboró:</b>	Jennifer Astrid Avila Niño – Profesional Especializado GIT Actuaciones Administrativas	<b>Firma:</b> 
<b>Elaboró:</b>	Camilo Aguirre Rodríguez – Contador Contratista GIT Actuaciones Administrativas	<b>Firma:</b> 